

MFN 1474

CDD 385,8614

FERROCARRIL DE LA SABANA

ment

NOTAS CRUZADAS ENTRE EL GOBIERNO

DEL

DISTRITO FEDERAL DE CUNDINAMARCA

Y

CARLOS TANCO, APODERADO DEL CONCESIONARIO LEOPOLDO TANCO

1886

BOGOTÁ

IMPRESA DE LA LUZ

LEY 68 DE 1870 (DE 23 DE JUNIO),

sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

.....
Art. 8.º Las estipulaciones contenidas en contratos legítimamente celebrados por el Poder Ejecutivo, son de obligatorio cumplimiento para todas las partes contratantes. Ni el Gobierno, ni las personas con quienes contrate, pueden novar por sí solas, anular ni desconocer las obligaciones contraídas por medio de los contratos que celebren en conformidad con las leyes civiles.

Art. 9.º Las disposiciones de la presente ley se tendrán como cláusulas especiales de todos los contratos, y se considerarán siempre como incluidas en ellos.
.....

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, en Decreto número 769 de 1885, estableció:

“Que desde el día 1.º de Diciembre próximo el Estado de Cundinamarca quedará erigido en Distrito Federal, y será administrado por un Gobernador de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, quien podrá expedir los decretos necesarios para la conveniente reorganización de los diversos ramos del servicio público, procurando de preferencia la disminución de los gastos.”

El Presidente de la República de Colombia, en su Decreto número 815 de 1885, estableció:

“Que hasta nueva disposición constitucional ó legislativa, continuarán en vigor en Cundinamarca todos los Códigos y la organización judicial del extinguido Estado.”

En el Decreto número 819 de 1885, dispuso :

“Que hasta nueva disposición legislativa ó ejecutiva, el régimen político y municipal del Estado de Cundinamarca continuará en vigencia.”

El Consejo Nacional de Delegatarios aprobó los precedentes Decretos.

El señor Gobernador del Distrito Federal, en su Decreto número 2, estableció :

“Que mientras se dicta la Legislación que debe regir el Distrito Federal, se declaran en vigencia las leyes de Cundinamarca, en cuanto no se opongan al nuevo régimen y á las disposiciones del Poder Ejecutivo nacional.”

El Gobierno del Distrito Federal, según los decretos de transición política que quedan citados, no es un Gobierno arbitrario, sino sujeto á una Legislación completa y altamente civilizada, como lo es la del extinguido Estado Soberano de Cundinamarca.

En estos Gobiernos de leyes es siempre alguna muestra de respeto por los derechos de los asociados, el que los gobernantes funden sus decisiones, aun en la misma ley que se proponen violar.

Doloroso pero necesario nos es aseverar que el señor Gobernador del Distrito Federal no se ha sometido á aquella Legislación al tomar las determinaciones que ha dejado consignadas en la correspondencia oficial que á continuación se publica, y que versa sobre el contrato del Ferrocarril de “Los-Manzanos.”

Nosotros creemos que un celo muy exagerado y muy superfluo por los intereses del Distrito Federal, es lo que ha obligado al señor Gobernador á no detenerse ante el conflicto que necesariamente habrá tenido en su conciencia de hombre de bien y de Magistrado recto, en su anhelo creciente y manifiesto de anular por completo el contrato referido; y es también la causa de que

el señor Gobernador haya llegado hasta el punto de afirmar, según la correspondencia aludida, que no hay contrato, que no hay partes contratantes para la construcción del Ferrocarril de "Los-Manzanos": y esto, no obstante que él mismo, en su Decreto número 9, suspende los efectos del contrato; que su Excelencia el señor Presidente de la República aprueba la suspensión del contrato, sometiéndolo á la aprobación ó improbación finales del Consejo Nacional de Delegatarios, y que esta Honorable entidad se ocupa de dicho contrato, para resolver la consulta que sobre él le ha hecho su Excelencia el Presidente de la República.

Es muy notable el contraste que presentan el modo de proceder en este negocio su Excelencia el Presidente de la República, aprobando la suspensión del contrato, pero sometiendo el asunto en general á la decisión final del Excelentísimo Consejo Nacional de Delegatarios, y el del señor Gobernador del Distrito Federal, precipitando las cosas en el sentido de anular por completo y de hecho el contrato, sin esperar la resolución final de la más alta Autoridad de la República.

Hacemos constar, sin embargo, que el mencionado contrato apenas se halla en suspenso para seguir produciendo sus efectos.

CARLOS TANCO.

Bogotá, Febrero 13 de 1886.

Hé aquí la correspondencia :

República de Colombia.—Distrito Federal de Cundinamarca.—Secretaría de Gobierno.—Número 196.—Bogotá, á 22 de Diciembre de 1885.

Al señor Don Carlos Tanco, Apoderado del señor L. Tanco.—P.

Para conocimiento de usted, tengo el honor de acompañar á la presente un cuaderno, debidamente autenticado, y en el cual se halla el "Decreto número 9 sobre suspensión de los efectos de un contrato," expedido con fecha 17 del presente por el señor Gobernador del Distrito Federal,

Soy de usted muy atento, seguro servidor.

~~MANUEL V. UMAÑA~~ MANUEL V. UMAÑA.

República de Colombia.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento de la Nación.—Número 7,242.—Sección 1.^a—Ramo de Negocios generales.—Bogotá, 2 de Enero de 1886.

Señor Secretario de Hacienda del Distrito Federal.—S. M.

Impuesto el Poder Ejecutivo Nacional en la comunicación número 38, que dirigió usted á este Despacho el 18 del mes próximo pasado, y en los documentos á que se refiere, ha resuelto aprobar, así la suspensión de los efectos del Contrato de que ella habla, como también las demás medidas accesorias que el señor Gobernador se ha servido dictar como consecuencia de tal suspensión.

Cuando funcione debidamente el Poder Legislativo Nacional, se le dará conocimiento del asunto para la aprobación ó improbación finales del Contrato.

Sírvase usted dar cuenta de esta nota al señor Gobernador, y aceptar las protestas de consideración, con que me suscribo de usted atento servidor,

JULIO E. PÉREZ.

República de Colombia.—Distrito Federal de Cundinamarca.—Secretaría de Hacienda.—Número 201.—Bogotá, á 19 de Enero de 1886.

Señor Carlos Tanco.—Presente.

En virtud de la resolución del Poder Ejecutivo Nacional, por la cual se han aprobado los Decretos y las providencias dictadas por el señor Gobernador del Distrito Federal, respecto del contrato sobre Ferrocarril de la Sabana, el señor Gobernador ha tenido á bien nombrar al señor Rafael Nieto París. Depositario del Ferrocarril de la Sabana.

Lo que comunico á usted para los fines consiguientes, De usted atento, seguro servidor,

ADOLFO FLÓREZ.

Bogotá, Enero 20 de 1886.

Señor Secretario de Hacienda del Distrito Federal.—Presente.

Tengo el honor de dar respuesta á su nota número 26, fecha de ayer, en la que se sirve manifestarme que “el señor Gobernador ha tenido á bien nombrar al señor Rafael Nieto Paris, Depositario del Ferrocarril de la Sabana.”

Tanto el Decreto número 9, de 17 de Diciembre de 1885, en que se funda aquel nombramiento, como la resolución del Excelentísimo señor Presidente de la República, aprobándolo, son actos *ad referendum*, sujetos á la decisión del Cuerpo Legislativo; y como ese Cuerpo no existe, y por lo mismo no ha podido decidir, creo que no ha llegado el caso de la entrega de la Empresa por parte mía, la cual será una consecuencia de la rescisión de los contratos, y nó un antecedente. El Decreto número 9, mencionado, sobre suspensión de los efectos de dichos contratos, entiendo que se refiere á los efectos ulteriores, y en ese sentido se está cumpliendo por parte mía, pues ni se ha empezado la amortización de los Bonos, ni se han puesto en ejecución otras de las estipulaciones convenidas; y se está cumpliendo por acatar la autoridad, sin que ello signifique que acepto el Decreto; pero en cuanto á los efectos que el contrato había ya surtido, no sé cómo los pueda comprender la disposición gubernativa de 17 de Diciembre último, sin darle efecto retroactivo.

Es del caso recordar que el Gobierno de la Unión mismo, cuando somete un Decreto al Consejo Nacional de Delegatarios, no lo pone en ejecución mientras éste no lo autoriza para ello, y aun lo deja en suspenso hasta mejor oportunidad, si aquel Cuerpo no se cree facultado para resolver.

Por todo esto, y en defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, el señor Leopoldo Tanco, tengo que pasar por la pena de manifestar al señor Secretario que no me prestaré voluntariamente á entregar á la otra parte contratante, por propio mandato de ella, los valores que he recibido en virtud de un contrato legal, y cuyo manejo he asegurado con una fianza cuantiosa y positiva. Esos valores no corren ningún riesgo de pérdida, estén en poder mío ó de cualquier otro, y por ello me parece inútil el nombramiento de un Depositario á quien no se le exige fianza, mientras que yo sí la tengo prestada, y muy cuantiosa.

La legalidad de los contratos ha sido negada por el Go-

bierno del Distrito, pero yo la sostengo, como puede verlo el señor Secretario en el folleto que tengo el honor de acompañarle : incapaces uno y otro para decidir aisladamente, se necesita el fallo de una autoridad, como el señor Gobernador mismo lo reconoció en el Decreto número 9; y el acto de entrega que se me pide, no forma parte de los derechos de la otra entidad contratante.

Tengo el honor de suscribirme de usted, con la mayor consideración, muy atento y seguro servidor.

Por poder de Leopoldo Tanco,

CARLOS TANCO.

*República de Colombia.—Distrito Federal de Cundinamarca.
Secretaría de Hacienda.—Número 225.—Bogotá, á 23
de Enero de 1886.*

Señor Don Carlos Tanco.—Presente.

Se ha impuesto el señor Gobernador del Distrito Federal de la nota que usted dirigió á este Despacho con fecha 20 de los corrientes, y he recibido orden de dar á usted la siguiente contestación :

El Decreto número 9.º, de 17 de Diciembre último, declaró que el contrato sobre Ferrocarril de la Sabana no produce *efecto alguno* en tanto que no reciba la aprobación de la entidad que represente á la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca, según la nueva organización que se dé al Distrito Federal.

Por el artículo 3.º ordenó el nombramiento de un Comisionado idóneo, que reciba por riguroso inventario todos los bienes que, conforme al contrato, constituyen el capital del Estado en la Compañía, como son Bonos, materiales, edificios, herramientas, etc. etc.

Sometido ese Decreto á la revisión del Poder Ejecutivo nacional, fué aprobado por Su Excelencia el Presidente de la República, no sólo en cuanto á la suspensión de los efectos del contrato, sino también respecto de las demás medidas accesorias dictadas por el señor Gobernador como consecuencia de la suspensión.

Ese Decreto y su aprobación, sostiene usted que son actos *ad referendum*, sujetos á la decisión del Cuerpo Legislativo, ó lo que es lo mismo, que el Decreto número 9.º y su aproba-

ción están sujetos á una condición suspensiva, consistente en que el Cuerpo Legislativo no dé su aprobación á ese contrato.

El señor Gobernador juzga que el Decreto mencionado y su aprobación no están sujetos á ninguna condición suspensiva, y que lo que está sujeto á condición suspensiva es la ejecución de esos proyectos de contratos, que no deben producir ningún efecto hasta tanto que reciban la aprobación legislativa; pues eso es lo que claramente resuelven el Decreto y su aprobación.

El hecho de la aprobación ó improbación del proyecto de contrato no puede ser condición, ni afectar de ningún otro modo el Decreto de suspensión, ni las medidas ordenadas para llevarlo á efecto. Si hasta cuando el Cuerpo Legislativo declarara que no aprobaba ese contrato, comenzaran los efectos del Decreto de suspensión, tal Decreto sería inútil. También lo sería en caso de que se aprobara el proyecto de contrato, en el cual entraría á producir legalmente todos sus efectos. No es, por lo mismo, aceptable la interpretación que usted da al mencionado Decreto y su aprobación.

El hecho de estar en poder de usted y continuar en el mismo estado en lo futuro los bienes pertenecientes al Estado, de que se trata, es indudablemente un efecto del proyecto de contrato mencionado; y no pudiendo ni debiendo tener efecto alguno dicho proyecto de contrato, consintiendo en que usted continúe en la tenencia de esos bienes, se infringiría el Decreto número 9 que, aprobado como está en todas sus partes por Su Excelencia el señor Presidente de la República, el señor Gobernador del Distrito Federal, que es su agente inmediato, está en el deber imprescindible de llevarlo á efecto inmediatamente.

No se trata de discutir ni de resolver cuestiones sobre nulidad ó rescisión del proyectado contrato. El señor Gobernador, con aprobación de Su Excelencia el Presidente de la República, ha declarado no estar perfecto el contrato del Ferrocarril de que se trata, por faltarle la aprobación que debió darle la Asamblea Legislativa del Estado, Corporación que aún no está reemplazada, como lo confiesa usted. Entre tanto, no hay más que un proyecto de contrato, al cual no se le puede dar efecto alguno; y consintiendo en que usted continuara en la tenencia de los bienes del Distrito Federal, sería darle ese efecto.

El señor Gobernador del Distrito Federal no reconoce la existencia de ese contrato, por no existir el consentimiento por parte del Estado de Cundinamarca, yá que la Asamblea de aquel Estado sólo facultó al señor Gobernador para llevar á efecto los contratos sobre Ferrocarril, en el caso de que se celebraran sobre las bases que estableció en la Ley 18 de 1881, y el proyecto de contrato de que se trata, está fuera de esas bases. Por lo mismo, el señor Gobernador no reconoce que hay partes contratantes obligadas en este negocio.

No es, por lo mismo, como parte contratante que el señor Gobernador dictó el Decreto de suspensión, sino en uso de sus atribuciones, según las cuales no puede permitir que los bienes del Distrito Federal de Cundinamarca permanezcan en manos de personas que no tienen derecho.

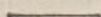
Debo recordar á usted que en el Decreto número 9, aprobado por el Poder Ejecutivo nacional, no se reconoce á usted como legítimo representante del señor Leopoldo Tanco en este negocio, y por supuesto, el señor Gobernador lo considera á usted personalmente como tenedor ilegítimo de los bienes cuya entrega resiste.

En consecuencia, si usted, con pena manifiesta no prestarse voluntariamente á la entrega de los bienes de que se trata; si insiste en ese propósito, el señor Gobernador dictará los apremios legales necesarios para obligar á usted personalmente á que cumpla su orden.

Abrigo la esperanza de que usted, reflexionando sobre este negocio, no dará lugar á nuevas providencias, y hará la entrega al señor Nieto París.

Me suscribo de usted atento, seguro servidor,

ADOLFO FLÓREZ.



Señor Secretario de Hacienda del Distrito Federal.—Presente.

El infrascrito, en su calidad de Apoderado del señor Leopoldo Tanco, en el Contrato para la construcción del Ferrocarril de "Los-Manzanos," acusa recibo al señor Secretario de su atenta é importante nota, de 23 de los corrientes, número 225, relativa al asunto del Ferrocarril, y á la cual pasa á dar respuesta, haciendo algunas observaciones, que el señor Secretario se servirá elevar al conocimiento del señor Gobernador del Distrito Federal, con el fin de que, en virtud de ellas, se modifique y mejore el giro que se está dando á este negociado.

El suscrito sabe que los gobernantes de la talla moral y política del señor General Córdoba no ven mal que los ciudadanos expliquen y defiendan sus derechos.

Esta cuestión ó controversia no debe encerrarse, señor Secretario, en los estrechos límites del procedimiento ordinario para hacer cumplir las órdenes comunes ó de insignificante trascendencia, por medio de multas y arrestos; puesto que de lo que se trata en realidad es de una cosa importantísima, á saber: si uno puede ser juez en su propia causa.

El señor Gobernador del Distrito Federal, al encargarse del Gobierno—con merecido aplauso general,—encontró los contratos celebrados entre el legítimo Gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca y el señor Leopoldo Tanco, para la construcción del Ferrocarril de “Los-Manzanos,” y encontró tales Contratos concluídos, perfeccionados y reducidos á escrituras públicas, y con la condición esencial de que ellos no necesitan, para ser valederos, de la ulterior aprobación de la Asamblea Legislativa del Estado, ó de la entidad que deba reemplazarla, según la reorganización política que se viene efectuando en la República.

El señor Gobernador declaró vigente para el Distrito Federal la legislación de Cundinamarca, por lo cual los Contratos expresados volvieron á quedar bajo el imperio de la misma legislación conforme á la cual se celebraron.

Cuando el Jefe de la Administración Ejecutiva tuvo conocimiento de los Contratos mencionados, yá las partes los habían ejecutado en puntos de mucha importancia, á saber: el Gobierno de Cundinamarca había entregado al señor Tanco la plataforma del Ferrocarril, desde Bogotá hasta Facatativá, la parte construída del puente de Serrezuela, la estación para pasajeros allí, las locomotoras, la trocha de Cambao y algunas otras cosas que, según el uso que se les ha asignado, vienen á constituir el gran inmueble denominado Ferrocarril de “Los Manzanos”; y el señor Tanco, para asegurar el cumplimiento del Contrato y la legítima inversión de las cosas que recibió y que seguirá recibiendo, conforme al Contrato, otorgó á favor del Gobierno del Estado, á satisfacción de éste y por \$ 40,000, una fianza en escritura pública, de fecha 23 de Noviembre último, la cual se encuentra en el protocolo del Notario tercero de este Círculo, bajo el número 789.

El señor Gobernador, en representación de la parte contratante (Gobierno del extinguido Estado Soberano de Cundinamarca), acusa el Contrato de varias causas de inconveniencia, rescisión y nulidad, y fundado en esto dispone que los bienes entregados al señor Tanco vuelvan al poder de su dueño, y anuncia que hará uso de apremios personales para obligar al suscrito á que devuelva tales bienes.

Pero esto pugnaría abiertamente contra las leyes civiles del Distrito Federal, á las cuales están sujetas todas las personas jurídicas y naturales, en todo lo relativo á sus transacciones y negocios.

De modo que si el señor Gobernador quiere reivindicar el inmueble aludido, el artículo 270 del Código Civil le da la acción correspondiente, para que la ejecute, por medio del señor Procurador del Estado, en los términos preestablecidos en el

Código Judicial; y si lo que quiere es sólo la posesión de tal inmueble, ó la restitución de la posesión, ó la mera tenencia de los inmuebles del Ferrocarril, los artículos 997, 1,002, 1,007 y 1,008 del Código Civil, le dan también las acciones correspondientes, que puede ejercitar, por medio del mismo señor Procurador, en los términos breves, sumarios y eficacísimos, establecidos en el Título 18.º del Libro 2.º del Código Judicial.

El suscrito cree firmemente que el señor Gobernador no reemplazará con su voluntad al Poder Judicial del Distrito Federal, y que tampoco reemplazará con las multas y los arrestos las acciones y los procedimientos señalados tan clara y expresamente para el caso, por las leyes civiles citadas.

La denegación del que habla respecto de la devolución de las cosas que ha recibido, en su calidad de Apoderado del Socio del Gobierno, señor Tanco, para la construcción del Ferrocarril de "Los-Manzanos," es obligada para poner en salvo los derechos del señor Tanco; mejor dicho, es una denegación de Derecho civil, para fundar en ella y en los procedimientos del Gobierno ó de la otra parte contratante, las ulteriores reclamaciones del señor Tanco sobre indemnización de daños y perjuicios; pero de ninguna manera envuelve tal denegación un desacato á la autoridad del señor Gobernador.

El señor Gobernador, sin poder despojarse del carácter de representante de una parte contratante, asevera que el suscrito no es apoderado de la otra parte; que los contratos de que se ha hecho mérito no son tales contratos, sino meros proyectos de contratos; que en esos contratos no reconoce partes contratantes, y que los hechos cumplidos por virtud de tales contratos, son efectos que *no pueden producirse*, en el estado actual del negocio; pero, aparte de que de los mismos contratos aparece lo contrario, y de que el señor Gobernador no es el llamado á resolver tales cuestiones, ya porque es una de las partes contratantes, ya porque en ningún caso puede asumir las funciones de Poder Judicial del Distrito Federal; todas estas aseveraciones, lo mismo que la denegación de devolver los inmuebles del Ferrocarril, constituyen verdaderas controversias suscitadas entre los Socios de la Compañía para la construcción del Ferrocarril, sujetas á la decisión, en debida forma, del Poder Judicial, pero de ninguna manera á la de una de las partes contratantes.

Sin embargo, el señor Gobernador como parte contratante, y haciendo uso de toda la fuerza de su autoridad como Gobernador, puede ordenar á su depositario, señor Nieto París, que tome los caminos, puentes, estaciones y demás objetos pertenecientes al Ferrocarril, todo lo cual se encuentra en los mismos puntos en que los tenía y los dejó el Gobierno á disposición del señor Tanco, Socio Gestor de la Compañía.

Es de advertir que el señor Tanco no ha recibido ni uno solo de los bonos que el Gobierno debe entregarle.

No se diga que el Gobierno del Distrito Federal no está obligado á someterse en este asunto á todas las leyes y procedimientos que se dejan mencionados, porque él procede yá y sólo en virtud del Decreto número 9 de 1885 (17 de Diciembre), aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República; pues esto no es así, toda vez que el señor Gobernador, en el mencionado Decreto, reconoce que el contrato fué celebrado entre el Gobierno del Estado de Cundinamarca y el infraserito, como apoderado del señor Leopoldo Tanco, adicionado y reformado por otro, y que ambos se elevaron á escritura pública; que tales contratos se suspenden; que todos los empleados, órdenes, resoluciones y decretos que hayan tenido origen en el contrato, también se suspenden, y que el Gobierno nombrará un Comisionado para recibir de la Compañía los bienes que, conforme al contrato, constituyen el capital del Estado; y todo esto, como se ve, no es la abrogación de aquellas leyes y aquellos procedimientos: es apenas la manifestación que hace la parte contratante, ó el Gobierno, de que se abstiene de cumplir ó seguir cumpliendo todas y cada una de las estipulaciones del Contrato. Éste, y no otro, es el alcance que puede tener tal Decreto.

Que se suspendan los efectos que no haya producido el Contrato, bien puede suceder, y así está sucediendo; pero que los efectos producidos, los hechos cumplidos por la ejecución del Contrato, no se produzcan ni se cumplan, esto no puede suceder, porque es físicamente imposible.

De tal suerte, que estos hechos cumplidos á virtud de la ejecución del contrato, y que son la entrega de los inmuebles del Ferrocarril y algunas herramientas y la constitución de la fianza, quedaron fuera del Decreto, en el cual nada se dispuso para que tales hechos cumplidos fueran anulados, con el fin de reponer las cosas al estado que tenían antes de cumplirse tales hechos.

Del Decreto número 9 jamás podrá deducirse que la entrega de bienes hecha al Socio Gestor y la fianza constituida por éste se declararon nulas, y que á virtud de esto se impuso al suscrito, como representante del contratista, señor Leopoldo Tanco, la obligación de devolver las pertenencias del Ferrocarril; lo que sí resulta claro es que el Gobierno nombrará un Comisionado para que reciba todos los valores que, conforme al contrato, forman el capital del Gobierno; por lo cual este mismo Gobierno tendrá que expedir y entregar á dicho Comisionado todos los Bonos que el Gobierno debe pagar, porque están en poder de él y forman parte de dicho capital, conforme al Contrato.

Tiene el honor el suscrito de confirmar su nota de fecha 20 de los corrientes, en cuanto á que el señor Gobernador no puede dar un paso más en este negocio, hasta tanto que el Excelentísimo Consejo Nacional de Delegatarios no resuelva sobre lo principal, porque su Excelencia el señor Presidente de la República, al aprobar el Decreto de suspensión del Contrato, por conducto de la Secretaría de Fomento, dijo :

“ Cuando funcione debidamente el Poder Legislativo Nacional, se le dará conocimiento del ASUNTO para la aprobación ó improbación finales del Contrato.”

El ASUNTO ha pasado al conocimiento del Honorable Consejo Nacional de Delegatarios, quien tomó conocimiento de él y lo pasó á una comisión, conforme al Reglamento.

Como se ve, el ASUNTO de la suspensión del Contrato, de la aprobación dada á esa suspensión, y aun el contrato mismo, se hallan hoy bajo la jurisdicción de la entidad más alta de la Nación, á cuya decisión final sometió el ASUNTO el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El infrascrito no concluirá esta nota sin manifestar al señor Secretario, que gustosamente ayudará al señor Gobernador del Distrito Federal á allanar los inconvenientes que se le presentan en las leyes y en los hechos para llevar á cabo sus rectos propósitos en este asunto, pero á condición de que todo se haga de común acuerdo entre los contratantes.

Con toda consideración se suscribe del señor Secretario atento y obsecuente servidor.

Bogotá, Enero 27 de 1886.

CARLOS TANCO.

*República de Colombia.—Consejo Nacional de Delegatarios.—
Secretaría.—Número 58.—Bogotá, á 1.º de Febrero
de 1886.*

Señor Carlos Tanco.—Presente.

Dada cuenta al Consejo Nacional de Delegatarios del Memorial elevado por usted, este Cuerpo adoptó, en la fecha, la siguiente resolución :

“ No teniendo el Consejo Nacional de Delegatarios funciones judiciales de ninguna clase, ni pudiendo ejercer funciones legislativas mientras no conste la aprobación popular de las Bases de Reforma constitucional, se abstiene de resolver sobre el Memorial presentado por el señor Carlos Tanco. En consecuencia, archívese ó devuélvase al interesado, si lo solicita.”

Lo que tengo la honra de transmitir á usted para su inteligencia.

Dios guarde á usted,

JULIO A. CORREDOR.

República de Colombia.—Distrito Federal de Cundinamarca.—Secretaría de Hacienda.—Número 330.—Sección 1.ª.—Bogotá, á 4 de Febrero de 1886.

Señor Don Carlos Tanco.—Presente.

Se ha dado orden al señor Don Rafael Nieto París para que, en ejercicio de las funciones de su empleo de Depositario del Ferrocarril de la Sabana, reciba de usted todo lo correspondiente á dicha Empresa el lunes ocho del presente.

Lo comunico á usted para que, poniéndose de acuerdo con el señor Nieto París, dé cumplimiento á lo dispuesto por este Despacho.

Soy de usted muy atento servidor,

ADOLFO FLÓREZ.

Bogotá, á 5 de Febrero de 1886.

Señor Don Carlos Tanco.—Presente.

Señor.—Tengo el honor de poner en su conocimiento que ayer recibí, de la Secretaría de Hacienda del Distrito Federal de Cundinamarca, la comunicación siguiente :

“El lunes 8 del presente se servirá usted, en cumplimiento de sus funciones como Depositario del Ferrocarril de la Sabana, recibir del señor Carlos Tanco todo lo perteneciente á esta Empresa, y que debe estar á cargo de usted.”

Espero que, para dar cumplimiento á esta orden, usted se servirá contestarme, indicándome á qué lugares debo trasladarme, del lunes 8 en adelante, para recibir de usted los objetos de que trata dicha comunicación.

Con sentimientos de consideración personal soy de usted atento y seguro servidor,

RAFAEL NIETO PARÍS.

Señor Secretario de Hacienda del Distrito Federal.—Presente.

Yo, Carlos Tanco, como apoderado del señor Leopoldo Tanco, á usted, con todo respeto, digo: que con motivo de su carta oficial, marcada con el número 330, Sección 1.^a, fecha 4 de los corrientes, me veo en la necesidad de elevar, por medio de su Secretaría, al señor Gobernador del Distrito Federal, el siguiente memorial:

La carta oficial aludida tiene por objeto avisarme que se ha dado orden al Depositario del Ferrocarril de la Sabana para que reciba de mí todo lo correspondiente á dicha Empresa, el lunes 8 del presente, por haberlo dispuesto así la Secretaría que dignamente está á cargo de usted.

Yo solicito muy respetuosamente del señor Gobernador se sirva dictar una orden perentoria y directa para que el señor Leopoldo Tanco, como contratista del Ferrocarril, entregue al Depositario mencionado las cosas que recibió del señor Gobernador del extinguido Estado de Cundinamarca y que pertenecen á la Empresa de tal Ferrocarril, agregando las conminaciones legales en que el señor Tanco quedará incurso, si no diere estricto cumplimiento á la orden, todo lo cual se entenderá conmigo, como Apoderado del contratista del Ferrocarril, por estar ausente el expresado señor Tanco, y ser yo su apoderado general; ó

Que se sirva suspender tal entrega hasta que el Excelentísimo Consejo Nacional de Delegatarios resuelva lo conveniente sobre el Decreto número 9 del señor Gobernador, por el que se suspenden los efectos del contrato celebrado con el señor Tanco para la construcción del Ferrocarril.

Esta solicitud se funda en las razones siguientes:

1.^a Yo no figuro en este negocio como contratista principal del Ferrocarril, sino meramente como Apoderado general de él, por lo cual, si yo tengo en mi poder y á mi cuidado algunas cosas pertenecientes á la Empresa, no es en mi propio nombre, sino en el de mi poderdante, á virtud de habérselas entregado á él el Gobierno de Cundinamarca, por mi conducto, como Apoderado, lo cual es un efecto producido por el Contrato ántes de la suspensión de que trata el Decreto número 9; efecto que no puede suspenderse, porque no se está produciendo ni va á producirse, sino que yá se produjo;

2.^a De ninguna parte del Decreto número 9, ni de las diferentes cartas oficiales que he recibido sobre este negocio, procedentes de la Secretaría de Hacienda del Distrito Federal,

resulta que se haya impuesto á mi poderdante la obligación de deshacer el efecto de la entrega de las cosas pertenecientes al Ferrocarril; ni mucho menos el que á mí se me haya dado orden terminante de cumplir tal obligación, en mi calidad de Apoderado del contratista del Ferrocarril;

3.ª Yo no tengo las cosas de cuya entrega se trata, porque las haya tomado sin el consentimiento del Gobierno de Cundinamarca, sino porque él se las entregó á su Socio para la construcción del Ferrocarril, por mi conducto, como su Apoderado, por lo cual yo soy tenedor legítimo, de buena fe, de las mencionadas cosas, y como tál tengo derecho á oponerme á que se me despoje de ellas, en representación del señor Tanco, cuyos derechos, por obligación imprescindible de Apoderado, debo precaver;

4.ª Si el Gobierno del Distrito Federal, como lo ha dicho en alguna parte, me considera como tenedor ilegítimo ó detentador de las cosas inmuebles pertenecientes á la Empresa del Ferrocarril, el Código Civil que rige en el Distrito le franquea las acciones que debe ejercitar para que el Poder Judicial le restituya tales cosas, condenándome además al pago de daños y perjuicios causados por la retención ilegal en mi poder de los inmuebles referidos. De tales acciones no puede prescindir el Gobierno, porque, como persona civil ó jurídica y como parte contratante en el presente caso, tiene que someterse á la ley civil para recuperar las cosas de que, en su concepto, ha sido desposeído;

5.ª Lo expuesto tiene la autoridad de los hechos cumplidos, de las leyes civiles á que están sujetos los bienes y las personas del Distrito Federal, y aun la del Decreto mismo, que suspende los efectos del contrato, porque en él no se impuso, ni á mi poderdante ni á mí, la obligación de deshacer la entrega de las cosas pertenecientes al Ferrocarril que el Socio Comanditario entregó antes del Decreto al Socio Gestor de la Compañía encargada de la construcción del Ferrocarril;

6.ª A la autoridad expresada debe agregarse, para robustecerla, si cabe, la opinión del Excelentísimo Consejo Nacional de Delegatarios, quien tratando de estas cuestiones, se expresa así:

“El Consejo Nacional de Delegatarios no tiene misión ninguna que cumplir, ni jurisdicción para decidir, ó intervenir siquiera en la demanda del señor Tanco; pues la misión ó facultad de amparar en la posesión de derechos ó acciones á los particulares, ó sea de decidir sobre interdictos posesorios, es de la exclusiva competencia del Poder Judicial, según los principios generales de Derecho, y lo establecido en nuestra Legislación, tanto nacional como de Cundinamarca.”

Esta doctrina, altamente jurídica—*mutatis mutandis*,—es aplicable en absoluto á la persona civil ó jurídica y parte contratante, Distrito Federal, para recuperar la posesión de las cosas que su Gobierno asegura que detento yo; y por lo mismo, es evidentísimo que el señor Gobernador no tiene facultad de decidir que mi poderdante ó yo somos tenedores ilegítimos de las cosas del Ferrocarril, y que debemos restituírselas sin que medie una sentencia judicial que así lo determine;

7.^a Mi exposición dirigida al Excelentísimo señor Presidente de la República, que acusa el Decreto número 9 de ilegal, inconveniente y atentatoria, con todos sus antecedentes, se halla pendiente y al estudio de una comisión del Excelentísimo Consejo Nacional de Delegatarios, á virtud de que su Excelencia el Presidente de la República “consulta al Consejo, le pide opinión, dictamen sobre tal exposición”;

8.^a Y aquella suprema autoridad, que está reorganizando políticamente el País, va á resolver esa consulta y á emitir la opinión, el dictamen que se le pide; puesto que ha acogido el concepto de la Comisión expresada, en los siguientes términos:

“En este segundo caso (el de la consulta), que está perfectamente en el orden de la naturaleza y misión del Consejo, y de la práctica ya establecida, esta Corporación, á juicio del infrascrito (señor General Alejandro Posada), tiene el deber ineludible de emitir su concepto concienzudamente, teniendo en cuenta, y pesando con prolijo cuidado y espíritu imparcial, las razones aducidas por una y otra parte. En el estudio de esta delicadísima y trascendental cuestión, se ha ocupado y se ocupa vuestra Comisión atentamente; y si no os informa hoy mismo respecto de ella, y os propone la manera como cree debe resolverla, es porque aun no ha recibido los documentos que solicitó se pidiesen á la Secretaría Nacional de Fomento, y que considera indispensables al efecto;”

9.^a Es, pues, de todo punto incuestionable que mi exposición, que acusa al Decreto número 9, que suspende los efectos del Contrato, y que pide su revocatoria, está en consulta en el Honorable Consejo de Delegatarios, consulta hecha por su Excelencia el señor Presidente de la República, y consulta que va á resolverse con toda la detención y cuidado de que habla la Honorable Comisión á cuyo estudio se halla. Esto implica, señor Secretario, que el Decreto número 9, que suspende el contrato, se halla comprendido en la consulta que se ha hecho de mi exposición, por lo cual no es correcto que se ejecute tal Decreto, sin que la entidad consultora haya emitido su dictamen sobre su legalidad y conveniencia. (*Diario Oficial*, número 6,588).

Si el señor Gobernador optare por dar la orden conminatoria y directa para el señor Tanco sobre la restitución de las cosas del Ferrocarril, yo la obedeceré en el acto, como apode-

rado del señor Tanco, y como emanada de fuerza mayor, reservándome el derecho de formular mi protesta de daños y perjuicios ante el respectivo Notario.

Bogotá, Febrero 6 de 1886.

Señor Secretario.

CARLOS TANCO.

Bogotá, 6 de Febrero de 1886.

Señor Don Rafael Nieto París.—Presente.

Señor :

Tengo el honor de referirme á su atenta nota, fecha de ayer, sobre entrega de las cosas pertenecientes al Ferrocarril de la Sabana, manifestándole que nos pondremos de acuerdo sobre el particular, después de que el señor Gobernador del Distrito Federal haya resuelto un memorial que le he dirigido hoy, en que le pido, entre otras cosas, que suspenda dicha entrega.

Con toda consideración soy de usted atento servidor,

CARLOS TANCO.

República de Colombia.—Distrito Federal de Cundinamarca.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª—Número 373.
Bogotá, á 11 de Febrero de 1886.

Señor Don Carlos Tanco.—Presente.

Reitero á usted la orden para que entregue al señor Don Rafael Nieto París las propiedades que tiene el Gobierno en el Ferrocarril de la Sabana; bien entendido que si dentro del perentorio término de 36 horas, contadas desde las 12 de este día, no hubiere usted verificado la entrega, será usted reducido á prisión por el término de quince días, sin que este apremio lo releve á usted de la obligación de cumplir la orden de este Despacho.

Soy de usted muy atento, seguro servidor,

ADOLFO FLÓREZ.

Bogotá, Febrero 11 de 1886.

Señor Secretario de Hacienda del Distrito Federal.—Presente.

Acabo de recibir la nota de usted, Sección 1.ª, número 373, y de esta misma fecha, en que me da la orden para que entregue al señor Don Rafael Nieto París las propiedades que se me entregaron, pertenecientes al Ferrocarril de la Sabana, conminándome con la pena corporal de 15 días de prisión, si no verifico dicha entrega dentro de 36 horas, contadas desde las 12 de hoy.

En nombre de mi poderdante señor Leopoldo Tanco obedeceré la orden referida; pero bien entendido de que no lo hago sino á virtud de la fuerza, de la violencia irresistible que se me hace, conminándome con una pena corporal, cuando el señor Gobernador no puede imponer sino la de arresto para los que no cumplan sus órdenes ó providencias *legales* (atribución 4.ª del artículo 98 del Código Político y Municipal); y bajo la protesta formal de daños y perjuicios que haré ante el respectivo Notario.

Como las propiedades ó cosas que tengo que devolver no están aquí, sino en la trocha de Cambao y en el trayecto del Ferrocarril que viene de "Los-Manzanos" á Facatativá, y en este mismo lugar, es físicamente imposible que la entrega se

verifique dentro de las 36 horas fijadas para ello, las cuales se cumplirán á las 12 de la noche de mañana; sin embargo, yo en este momento doy aviso al señor Nieto París de que un agente mio está á sus órdenes para hacer la entrega de las cosas referidas.

Soy del señor Secretario atento servidor,

CARLOS TANCO.

Bogotá, Febrero 11 de 1886.

Señor Don Rafael Nieto París.—Presente.

Aviso á usted que mi Agente, el señor Julio Díaz, está desde hoy á la disposición de usted para devolverle las cosas pertenecientes al Ferrocarril de la Sabana, dentro del perentorio término de 36 horas, contadas desde las 12 de hoy, según la resolución del Gobierno del Distrito Federal, que se me ha comunicado por el señor Secretario de Hacienda en esta misma fecha.

Los puntos en donde se hallan las cosas referidas son: la trocha de Cambao, el mismo Ferrocarril de la Sabana, el camino de "Los-Manzanos" á Facatativá, y en esta misma ciudad de Facatativá.

Soy de usted atento servidor,

CARLOS TANCO.

Número 187.—En el Distrito de Bogotá, Distrito Federal de Cundinamarca, República de Colombia, á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí, Francisco Ramírez Castro, Notario 3.º de este Círculo, y los testigos instrumentales señores Gonzalo Gamboa y Nepomuceno Rodríguez, varones mayores de edad, vecinos de este Distrito, de buen crédito, en quienes no concurre cansal de impedimento, compareció el señor Don Carlos Tanco, varón mayor de edad, vecino de este Distrito, de cuyo conocimiento personal doy fe, y en su carácter de Apoderado del Sr. D. Leopoldo Tanco, según la escritura número mil doscientos noventa y cinco, otorgada ante mí en diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, que he tenido á la vista, dijo: Que, en nombre de su poderdante, señor Leopoldo Tanco, protesta formalmente contra el Gobierno del Distrito Federal para conservar todos los

derechos y acciones de su poderdante, emanados y que emanen del contrato celebrado entre él y el Gobierno del extinguido Estado Soberano de Cundinamarca, sobre la construcción del Ferrocarril de "Los-Manzanos," en los términos que pasan á expresarse, y que comprenden no sólo los derechos y acciones expresados, sino los daños y perjuicios que le ha causado y le seguirá causando el Gobierno del Distrito Federal con los actos ilegales que ha ejecutado y ha hecho ejecutar al otorgante, valiéndose de la fuerza y autoridad que tiene como Gobierno, pero en representación de parte contratante para la construcción del Ferrocarril mencionado.

I

El Gobierno del Distrito Federal, sucesor del extinguido Estado Soberano de Cundinamarca, y representante de él en todos sus derechos y obligaciones, por sí y ante sí rompió el contrato celebrado entre el Gobierno de Cundinamarca, hoy el del Distrito Federal, con fecha veintisiete de Octubre, y adicionado con el de veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y mi poderdante; Contrato de Compañía en comandita en que el Estado de Cundinamarca, hoy Distrito Federal de Cundinamarca, figura como Socio Comanditario, y el señor Leopoldo Tanco como Socio Gestor, para la construcción del mencionado Ferrocarril de "Los-Manzanos." La ruptura de este Contrato la verificó el Gobierno del Distrito Federal, estando el señor Tanco, por medio de su apoderado y sus agentes, cumpliendo estrictamente el Contrato por su parte; y después de haber asegurado el cumplimiento de dicho Contrato y la recta inversión de los valores que recibió del Socio comanditario, con la fianza de cuarenta mil pesos (\$ 40,000), constituida á la satisfacción del Socio Comanditario, en escritura pública, otorgada en esta Notaría con fecha veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y bajo el número 89.

De modo que el Socio Comanditario, haciendo uso de la fuerza que le da su calidad de Gobierno, paralizó ó suspendió todos los trabajos de la Compañía y las funciones de sus empleados, causando con esto gravísimos perjuicios al Socio Gestor.

II

El Socio comanditario, valiéndose también de la fuerza que le da su calidad de Gobierno, y apremiando con prisión, al otorgante en su calidad de apoderado del Socio Gestor, lo ha obligado á devolverle los valores que había recibido del Socio

Comanditario para la Empresa del Ferrocarril, y cuyo manejo tiene asegurado con la fianza de cuarenta mil pesos (\$ 40,000), lo cual también ha causado y seguirá causando graves daños y perjuicios al Socio Gestor, señor Tanco.

III

El Socio comanditario, prevaliéndose de su calidad de Gobierno, no sólo no ha cumplido con su obligación de poner en la masa común de la Compañía la porción de capital en Bonos á que se empeñó en el contrato de Sociedad, sino que por la fuerza ha retirado los valores de que se ha hablado en el número anterior, por lo cual queda al Socio gestor el derecho de rescindir el contrato en los términos de que trata el artículo 265 y para los efectos del 289 del Código de Comercio.

IV

El Socio gestor, señor Tanco, ha invertido en el cumplimiento de sus deberes emanados del contrato, y en defensa de sus derechos atacados por el Gobierno del Distrito Federal, representante del Socio Comanditario, fuertes sumas de dinero, de las cuales hace responsable al Distrito Federal, por vía de daños causados por los procedimientos de hecho de su Gobierno.

V

El Socio Gestor habrá hecho gastos de consideración y empleado su trabajo y crédito personales en Europa, para conseguir alguno ó algunos otros Socios Comanditarios, según el contrato, para llevar á cabo la construcción del Ferrocarril, de lo cual también será responsable el Distrito Federal, por vía de daños causados por la fuerza que ha empleado su Gobierno en la violación del contrato de Compañía.

VI

El Socio Gestor estaba cumpliendo las obligaciones que le impuso el contrato, y está dispuesto á seguir cumpliéndolas tan luego como el Gobierno del Distrito Federal, Socio Comanditario, levante la suspensión que por la fuerza ha impuesto al Socio Gestor para la continuación de la obra.

VII

Esta protesta declaratoria tiene por objeto muy especialmente la conservación del derecho del Socio Gestor, señor

Tanco, á cobrar al Socio Comanditario, el Gobierno del Distrito Federal de Cundinamarca, los grandes daños y perjuicios que le ha causado con sus procedimientos de hecho, resolviendo por sí y ante sí controversias suscitadas por él mismo respecto del contrato y sujetas á la decisión de un Tribunal de Árbitros, según el contrato, ó al Poder Judicial del Distrito Federal, según la Legislación que actualmente rige en él, y de cuyo imperio no ha podido sustraerse el Gobierno del Distrito Federal; puesto que aquí figura él como persona civil ó jurídica que contrajo ciertas obligaciones para con su Socio el señor Tanco, quien por su parte ha cumplido y está dispuesto á cumplir todas las que contrajo para con el mencionado Gobierno, en su calidad de Socio comanditario.”

Se pagó el derecho de registro, como aparece del recibo que se agrega, y dice :

“*Impuesto de Registro y Anotación.—Oficina de Registro del Circulo.—Bogotá, doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.*”

“El señor Julio Pinzón E. ha enterado dos pesos por el derecho de registro de la protesta que hace el señor Leopoldo Tanco por medio de apoderado, con arreglo á la ley de veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y [siete, y á la veintitrés de mil ochocientos ochenta y dos.

“El Registrador, *David Vejarano R.*”

Leído que le fué al otorgante, estando presentes los testigos instrumentales, lo aprobó, y firma con dichos testigos, por ante mí, de que doy fe.

(Firmados) CARLOS TANCO—*Gonzalo Gamboa*, testigo—*Nepomuceno Rodríguez*, testigo—El Notario tercero, *Francisco Ramírez Castro*.



ADVERTENCIA.

INFORME DE LA COMISIÓN

Honorable señores Miembros del Consejo Nacional de Delegatarios.

Como tenemos el poder bastante del señor Leopoldo Tanco, creemos de nuestro deber ejercerlo, en todo lo relativo á la defensa del contrato para la construcción del Ferrocarril de "Los-Manzanos," siempre que, como en el presente caso, se le infiere un nuevo ataque, para mantener viva la protesta de daños y perjuicios que, desde el principio de la infracción del contrato por la otra parte, venimos haciendo en representación de nuestro poderdante.

Para evitar que el informe de la Comisión del Honorable Consejo Nacional de Delegatarios sufra menoscabo en su esencia y en su forma, como le aconteció á nuestra Exposición, en manos de la Comisión, lo reproducimos textualmente, en lo que se refiere á extralimitaciones, pero con una serie de notas que contienen nuestra réplica á tal informe.

C. TANTO.

Bogotá, 3 de Marzo de 1886.

CONSEJO NACIONAL DE DELEGATARIOS.

INFORME DE UNA COMISIÓN.

Honorables señores Miembros del Consejo Nacional de Delegatarios.

El Excelentísimo señor Presidente de la República se ha servido pasaros en consulta una Exposición que le ha dirigido el señor Don Carlos Tanco, en representación del señor Don Leopoldo Tanco, de quien es apoderado general, y en defensa de los derechos de su poderdante, provenientes del contrato de Compañía en Comandita entre el Gobierno del Estado de Cundinamarca y Leopoldo Tanco, para llevar á cabo la construcción de una línea de Ferrocarril, que ponga en comunicación la ciudad de Bogotá con algún punto inmediato á "Los-Manzanos": contrato celebrado el 27 de Octubre último, elevado á escritura pública el 31 del mismo y mandado someter á la aprobación del Poder Legislativo, por el Gobierno del Distrito Federal, sucesor de aquél, por decreto número 9 de 17 de Diciembre último, con la consiguiente suspensión de sus efectos, mientras tanto. (1)

Este documento se ha pasado en comisión para su estudio, y atendida la elevada dignidad de donde viene la consulta, creo de mi deber analizarlo punto por punto, y daros del mismo modo mi opinión, advirtiéndoos de antemano que debéis des

(1) No tuvo en cuenta el complemento ó contrato adicional de 20 de Noviembre de 1885, elevado también á escritura pública de fecha 26 de los mismos, á lo cual se deben algunos de los muchos errores en que incurre la Comisión, y el que, por consiguiente, no pueda ésta cumplir la promesa que adelante hace de analizar toda la *Exposición*, todo el *Contrato*, punto por punto, *atendida la elevada dignidad de donde viene la consulta*. Creemos que otro debió ser el móvil para prestar la atención debida al negocio: *la obligación general que tiene todo Gobernante de examinar prolija é imparcialmente los hechos en que los ciudadanos fundan los derechos cuya efectividad reclaman.*

confiar del acierto, por ser la cuestión de derecho legal, y no ser el comisionado ni jurisconsulto ni legista. (2)

Empieza el señor Tanco por sentar las bases de su argumentación en CONSIDERACIONES GENERALES, encaminadas á establecer dos hechos, á saber: 1.° Que lo sustancial de la ley 18 de 1881 es la autorización dada al Gobernador del Estado de Cundinamarca para construir una línea de Ferrocarril que ponga en comunicación la ciudad de Bogotá con algún punto inmediato á “Los-Manzanos,” y para expedir los decretos que crea necesarios en desarrollo de esta autorización ó de la misma ley 18 que la contiene; asentando que “las demás prescripciones que contiene dicha ley tienden á facilitar al Gobierno la ejecución de la obra; pero no son absolutamente perentorias, y por lo mismo pueden ser sustituidas por otras que les sean equivalentes en la esencia ó en la forma”; y 2.° Que el Gobierno nacional y el del Distrito Federal, en cuanto han reemplazado al del Estado de Cundinamarca, son la misma persona jurídica que celebró el contrato de 27 de Octubre y están obligados, por tanto, á cumplir las obligaciones contraídas por aquel Gobierno, sin tener derecho, por haber venido á ser parte contratante, á establecer por sí solos excepciones ni alegar omisiones, extralimitaciones, nulidades ó motivos de rescisión en el contrato.

Estos dos fundamentales errores, á juicio de vuestra Comisión, son los que han inducido al señor Tanco á razonamientos *inconducentes* y á conclusiones *evidentemente falsas*.

En cuanto al primer punto, es *erróneo, gratuito y arbitrario* el sentar que en la ley 18 de 1881 sólo es sustancial la autorización al Gobierno para construir el Ferrocarril de la Sabana, y para dictar decretos en desarrollo de esta autorización; y que las demás prescripciones de dicha ley no son perentorias, y pueden, por lo mismo, ser sustituidas por otras que le sean equivalentes en la esencia ó en la forma. (3)

(2) Este párrafo envuelve el sofisma conocido con el nombre de *ad verecundiam*. El informe es un poderoso esfuerzo de la inteligencia de todo un legista muy acostumbrado á las polémicas del Foro; y hasta se ha acentuado con las asperezas propias del lenguaje árido de los legistas de profesión, y de las cuales no haremos uso en el curso de estas observaciones, sino cuando sea absolutamente indispensable, por no encontrarles sinónimos menos duros; pues no es nuestro ánimo devolverlas, ni mucho menos irrespetar en lo mínimo la alta dignidad del Augusto Consejo que, en globo y tácitamente, las aprobó, dando un voto de confianza á la Comisión.

(3) La Comisión dogmatiza, porque no demuestra, á diferencia de nosotros que exhibimos la ley que sirve de prueba á nuestro aserto; á saber: que la frente, la cabeza, permítasenos la expresión,

La autorización al Gobierno para dictar decretos en desarrollo de aquella ley, es vaga y latísima, lo reconozco; pero una cosa es dictar decretos, y otra muy distinta es hacer contratos con obligaciones que aparejan responsabilidades gravísimas y pago de daños y perjuicios en caso de no cumplimiento. La ley autorizó al Poder Ejecutivo indeterminadamente para dictar decretos en desarrollo de ella misma; pero en cuanto á *contratos*, le advirtió que si los que hiciese no estaban ajustados á las bases de la misma ley, quedarían sometidos á la aprobación de la Asamblea; con lo cual fijó esas bases de una manera perentoria, inalterable, sin autorizar á nadie para sustituirlas por otras equivalentes. ¿Quién calificaría tal equivalencia? Es absurdo sostener que las bases fijadas en una ley de autorizaciones, ó en un poder, pudieran ser sustituidas por otras, so pretexto de *equivalencia* á juicio del *mandatario* ó *apoderado*. Esa equivalencia sólo puede apreciarla el *mandante*, y por eso el Gobierno del Distrito Federal ha decretado que el contrato de 27 de Octubre sea sometido á la aprobación del Poder Legislativo, representante directo de aquél, quien se reservó expresamente este derecho por el artículo 13 de la ley de autorizaciones. (4)

del pensamiento del Legislador, es el mandato de que el Gobernador haga el Ferrocarril de "Los-Manzanos"; y que para ello puede dictar los decretos necesarios para el desarrollo de ese mandato. Suprimanse aquel *mandato* y *esta autorización*, y se verá que lo único que queda de tal pensamiento es la autorización para emplear ciertos recursos y adoptar tal ó cual medio para llevar á cabo la obra, lo cual, por sí sólo, no sirve para hacer Ferrocarril; suprimase, por el contrario, esta autorización, y déjense vigentes el mandato para hacer el Ferrocarril y la autorización *latísima* de dictar los decretos en desarrollo del mandato, y se verá que esto es bastante para hacer el Ferrocarril. ¿Cómo, pues, no estimar el mandato de hacer el Ferrocarril y la autorización *latísima* de dictar los decretos necesarios para desarrollar ó cumplir tal mandato, como la sustancia, como lo principal, como lo indispensable necesario para realizar el pensamiento del Legislador Cundinamaqués, consistente en que á todo trance se haga el Ferrocarril?

El desconocimiento autoritativo, por parte de la Comisión, de la verdad que queda patentizada, es lo que la ha inducido á *razonamientos inconducentes* y á *conclusiones evidentemente inexactas é insostenibles*, y á calificar de *erróneo, gratuito y arbitrario* un punto tan claro é incontrovertible como el de que la ley de autorizaciones contiene unas que son esenciales, principales, absolutamente invariables, y otras que no lo son.

(4) Para hacer el Ferrocarril se autorizó *latísimamente* al Gobernador, como lo reconoce la Comisión, para dictar decretos que tengan por objeto la realización de la obra; y en este caso, si los decretos envuelven convenciones para construir la obra, tanto valen los decretos como los contratos para realizarla, y entonces es lo mismo celebrar los contratos que expedir los decretos sobre los medios de

Pero el señor Tanco en el segundo punto alega que eso no puede hacerlo el Gobierno del Distrito Federal, por ser parte en el contrato como sucesor del de Cundinamarca, y representar la misma persona jurídica que lo celebró. A esta

llevar á cabo la obra. La celebración de *contratos* para la construcción de la obra y la expedición de *decretos* que envuelven convenios para el mismo fin, son resoluciones del Gobernador, de acuerdo con la otra parte, para el efecto de crear derechos ó imponer obligaciones entre las *personas* á quienes comprenden los mismos *contratos* y *decretos*.

La distinción sutilísima que hace la Comisión es mera cuestión de palabras, que desaparece ante la consideración de que el contrato principal y el adicional ajustados entre el Secretario de Hacienda y nuestro poderdante, no son más que las *resoluciones* ó *decretos* dictados por el Gobernador para llevar á cabo la obra; puesto que tales contratos nada valdrían sin el decreto aprobatorio dictado al pie de ellos por el Gobernador y autorizado con la firma del Secretario correspondiente. De modo que tales contratos y cada una de sus estipulaciones son otras tantas *resoluciones*, *determinaciones* ó *decretos* del Gobernador, en desarrollo de la ley de autorizaciones para construir el Ferrocarril. Una resolución de cualquiera Autoridad pública es un *Decreto*, aunque no le ponga al principio este nombre de *Decreto*.

El contrato principal y su adicional están, por otra parte, tan rigurosamente ajustados á la ley de autorizaciones, en su esencia, que se hace estéril esta discusión suscitada por la Comisión, con motivo de haber prescindido deliberadamente del capítulo segundo de nuestra Exposición, denominado: "El contrato cabe en la Ley 18 de 1881," que es la de autorizaciones.

Si la Comisión no hubiera mutilado tan lamentablemente nuestra Exposición, habría visto en la parte amputada la minuciosa distribución que allí hicimos de todas las partes del contrato entre los artículos de la ley, y se habría convencido de que tal contrato cabe holgadamente en dicha Ley.

No es absurda nuestra aseveración de que las autorizaciones de mero desarrollo de la Ley 18, que es un poder especial, como muy bien dice la Comisión, pueden sustituirse con otras equivalentes á voluntad del autorizado ó mandatario; puesto que el Código Civil declarado vigente por el mismo Gobernador, señor General Córdoba, que suspendió el contrato, dice:

"Art. 2,201. La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve á cabo.

"Se podrán, sin embargo, emplear medios EQUIVALENTES, si la necesidad obligare á ello y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato."

"Art. 2,215. Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con mayor latitud, cuando no esté en situación de poder consultar al mandante."

El Cuerpo Legislativo del Estado Soberano de Cundinamarca no estaba reunido ni podía reunirse, ni volverá á reunirse, por lo cual el señor Gobernador se halló en situación de no poder consultarlo cuando se celebró el contrato.

Como queda demostrado que el *contrato* para hacer la obra no

circunstancia se la da en la Exposición, según parece, una importancia capital y decisiva, pues tanto en la disertación del señor Tanco, como en los conceptos de algunos de los distinguidos abogados con que viene exornada, se insiste en alegarla con marcada tenacidad. Hé aquí el error.

es más ni menos que el conjunto de resoluciones ó decretos adoptados por el Gobernador para cumplir su cometido, es claro que la facultad *latisima* concedida por la Ley 18 de 1881 para dictar todos los decretos necesarios para el desarrollo de la misma ley, puede referirse indiferentemente á los *contratos* ó á los *decretos* para llevar á cabo la obra, lo cual, por otra parte, es la intención manifiesta del Legislador.

Además de la facultad *latisima* referida, el artículo 9.º de la Ley 18 dice:

“Autorízase al Gobernador del Estado para ejecutar todas las operaciones de crédito que faciliten la ejecución de la obra de que aquí se trata, y la ejecución de los contratos correspondientes, pero sin excederse de los recursos previstos por esta ley.”

¿Qué contrato para llevar á cabo la obra del Ferrocarril no podrá ajustarse á las autorizaciones tan amplias como las concedidas por la Ley 18 de 1881? Sólo aquel en que el Gobernador *haya excedido los recursos previstos por la misma ley.*

El contrato en cuestión, en su esencia, se *ajusta* muy bien á las bases de la ley, prescindiendo de las facultades *latisimas* mencionadas y que son partes de la misma ley, lo cual ha quedado demostrado en el Capítulo segundo de la Exposición, que la Comisión suprimió, y, por lo mismo, no necesita de la posterior aprobación de la Asamblea; pero si tal contrato, en la forma de algunas de sus estipulaciones, no se *ajusta bien* á la forma de las autorizaciones de desarrollo de la Ley 18, es porque, conforme á las autorizaciones amplísimas que ella contiene y á la facultad concedida á todo mandatario por las disposiciones especiales del Código Civil que se dejan copiadas, el Gobernador pudo usar de algunos medios de perfecta equivalencia á su juicio, porque ya hemos visto que es al *mandatario*, y no al *mandante*, como dice la Comisión, á quien el Código Civil atribuye la facultad de apreciar tal equivalencia, lo cual hace que el contrato quepa perfectamente en la Ley 18, ó que se conforme á ella, que es lo que se necesita para quedar libre de la revisión del Cuerpo Legislativo.

Se estipuló en el contrato que éste quedaba consumado y que debía llevarse á efecto luego que fuera aprobado por el Gobernador y elevado á escritura pública, lo cual implica la obligación por parte del Gobierno de no someterlo á la aprobación ulterior de la Asamblea.

La prueba de esto consiste en que en el contrato se estableció:

Que la duración de la Compañía se cuenta desde que el Gobernador apruebe el contrato. (Artículo 1.º, Sección 3.ª)

Que la Compañía entregará el Ferrocarril dentro de tres años, contados desde que el Gobernador apruebe el contrato y se eleve á escritura pública. (Art. 1.º, Sección 9.ª)

Que inmediatamente que sea aprobado el contrato por el Gobernador, éste señalará las rentas para amortizar los Bonos (Art. 12, Sección 11.)

Que Tanco dará principio á la obra en el mes de Enero siguiente á la celebración del contrato. (Enero de 1886.—Inciso 1.º del Art. 1.º de la Sección 13).

La persona jurídica que celebró el contrato fué el Estado de Cundinamarca, hoy Distrito Federal, idénticos para los efectos del contrato.

Tanto el General Aldana, Gobernador del Estado, como

El contrato será elevado á escritura pública inmediatamente después de ser aprobado por el Gobernador. (Art. 1.º, Sección 19).

El contrato adicional, en su parte final, dice: "El presente contrato, para que surta sus efectos, necesita de la aprobación del Gobernador, y será elevado á escritura pública, quedando reformado y adicionado el anterior." Si á esto se agrega que ambas partes comenzaron á ejecutar el contrato con los actos sustancialísimos de entregar el Comanditario gran parte del capital, y de otorgar el Gestor la fianza de \$ 40,000 á que se obligó, se tendrá que el Gobierno se obligó á llevar á cabo el contrato tan luégo como él lo aprobase y se elevase á escritura pública, es decir, sin someterlo á la aprobación ulterior de la Asamblea ni á ninguna otra formalidad.

El Gobernador, pues, estaba persuadido de que el contrato celebrado por él se ajustaba á la ley de autorizaciones, por lo cual se comprometió á ejecutarlo ó á cumplirlo, sin más aprobación que la de él y sin más formalidad que la de elevarlo á escritura.

Con razón dice la Comisión que lo único que hay pendiente en este asunto es saber si el contrato altera ó nó las bases fijadas por la Ley; porque si lo primero, no se necesita de la aprobación de la Asamblea; y si lo segundo, es preciso someterlo á tal aprobación. Es, pues, incuestionable, según la opinión muy fundada de la Comisión, que la decisión sobre si se alteran ó nó las bases de la ley, tiene que ser previa al sometimiento del contrato á la aprobación de la Asamblea; pero como esto es una controversia suscitada por el Socio Comanditario al Gestor, es evidente que no la puede decidir ninguno de los dos, sino los Arbitros previstos en el contrato, ó el Poder Judicial; luego el señor Gobernador del Distrito Federal, Socio Comanditario, no ha podido suscitar la controversia y decidirla, como lo ha hecho, en su favor, porque es prohibido por la moral y por la ley sentenciar uno su propio pleito.

Muy respetables son las opiniones y decisiones de las autoridades administrativas y constitutivas del país, sobre que el contrato no se ajusta á la Ley 18 de 1881; pero ellas no resuelven obligatoriamente la cuestión, porque no son ni equivalen á la *sentencia judicial*, que al efecto exigen las instituciones y leyes vigentes, al tiempo de la celebración del contrato y en la actualidad.

El Gobierno Ejecutivo no tiene, en el contrato, sino el carácter de representante de la persona jurídica ó civil denominada antes "Estado Soberano de Cundinamarca," y hoy "Distrito Federal," y eso para el efecto de cumplir las obligaciones y reclamar la efectividad de los derechos del Socio Comanditario; por lo cual no puede declararse investido de los caracteres de Socio Comanditario y de Gobierno, para suscitar con el primero una controversia sobre sus obligaciones y derechos, y decidirla con el segundo.

El señor Gobernador del Distrito Federal no ha podido decidir por sí y ante sí que el contrato traspasa los límites de la Ley de autorizaciones, y someterlo, en consecuencia, á la aprobación del Cuerpo Legislativo. Tampoco ha podido hacer esto, so pretexto de subsanar una omisión de su antecesor, como dice la Comisión, porque yá se ha demostrado que él se obligó y obligó al Estado á llevar

el General Córdoba, que lo es del Distrito Federal, han sido, para dichos efectos, *mandatarios*, y han obrado en virtud de un mandato ó poder general, la Constitución, y de un mandato ó poder especial, la Ley 18 de 1881. El Poder general los autoriza para hacer contratos, pero con la condición expresa (artículo 37 de la Constitución, atribución 6.ª) de que sean sometidos á la aprobación del mandante, representado por la Asamblea Legislativa, á menos que se hayan celebrado con expresa autorización de la ley anterior. El poder especial, la Ley 18, autorizó el contrato en cuestión; pero por prescripción especialísima (artículo 13) previno que se sometiese á la aprobación del mandante, representado en su Asamblea, en caso de alteración ó sustitución de las bases establecidas en la misma ley. El Gobernador, General Aldana, como mandatario, tuvo facultad y poder bastantes para celebrar el contrato de 27 de Octubre; pero omitió decir, como ejecutor de la ley, que quedaba sujeto á la aprobación de la Asamblea; tampoco dijo que no lo estuviera, no comprometió al mandante á cumplirlo sin ese requisito; y si tal cosa hubiera hecho, habría faltado á su deber, sin producir efecto alguno.

La condición del contrato de ser ó no ser sometido á la aprobación de la Asamblea, no es, ni ha sido, ni pudo ser materia del mismo contrato. Es una obligación impuesta por la ley al Gobernador, que el Distrito Federal ha cumplido, nó como persona jurídica, sino como funcionario público. El General Córdoba no ha repudiado el contrato, ni lo ha alterado ni lo ha rescindido, ni ha eludido ninguna de las obligaciones en él estipuladas.

á efecto el contrato inmediatamente después de que él lo aprobase y lo elevase á escritura pública; condiciones que aparecen cumplidas.

El Gobierno contratante dice en el contrato, que *no ha traspasado los límites fijados en la Ley 18*, y que por esta razón lo cumple sin la aprobación del Cuerpo Legislativo; y el mismo *Gobierno contratante* dice ahora, después de haber comenzado á cumplir el contrato, que *sí ha traspasado esos límites*, y que por ello lo somete á la revisión del Cuerpo Legislativo.

La Comisión, apercebida de esta singularísima controversia suscitada por un Gobierno contra sí mismo, la cohonesta con la dualidad de caracteres de ese Gobierno, diciendo:

Que como parte contratante suscita la cuestión *extralimitación de facultades*; pero es como Gobierno que la decide en su favor.

Lo expuesto últimamente es el sutilísimo fundamento del famoso Decreto número 9, en que el Socio Comanditario *repudia el contrato, lo altera, lo rescinde y elude todas sus obligaciones*, so pretexto de suspensión de los efectos del contrato, mientras lo revisa el Cuerpo Legislativo, causando con este tan extraño proceder gravísimos perjuicios al Socio Gestor, y minando seriamente la confianza en la fe prometida que un buen Gobierno debe inspirar para sostener su crédito ó su principal elemento de vida.

Ha advertido la omisión de su predecesor, y ha decretado como ejecutor de las leyes, que se llene un requisito exigido por la ley 18 de 1881, que no fué, repito, ni pudo ser materia del contrato en cuestión. Todo esto está ajustado á la teoría y á la práctica de los Gobiernos republicanos.

Si tal procedimiento causa perjuicio á la otra parte, culpa suya es, y no tiene de qué quejarse, pues el mandatario con quien negoció, exhibió su poder general, la Constitución, y su poder especial, la Ley 18 de 1881, y en ellos debió ver que la negociación quedaba sujeta á la aprobación del mandante, representado en la Asamblea Legislativa, por no estar ajustada á las bases establecidas en el mandato especial, la ley 18 de 1881.

No hay, pues, sobre este asunto sino una cosa en tela de discusión, a saber: si el contrato en cuestión altera ó nó las bases fijadas en la ley que lo autorizó. En el primer caso, el Gobernador del Distrito Federal ha cumplido con sus deberes de Magistrado, al decretar que tal contrato no produzca efecto alguno en tanto que no se reciba la aprobación de la entidad que represente á la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca, según la nueva organización que se dé al Distrito Federal. Si dicho contrato no altera aquellas bases, el decreto mencionado debe ser revocado por quien corresponda.

Para esclarecer este punto, único capital en la cuestión, sigamos los razonamientos del señor Tanco en el mismo orden en que los presenta.

Vuestra Comisión pasa por alto el capítulo II de la Exposición, en que el señor Tanco emprende la demostración de que “el contrato cabe en la ley 18 de 1881,” porque las razones que en él aduce están repetidas metódicamente en la refutación de las “objeciones al contrato” hechas por el señor Gobernador del Distrito Federal. Estas objeciones y su refutación es lo que tenemos que analizar, para decidir si el contrato debe ó nó ser sometido á la aprobación de la entidad que represente á la Asamblea del Estado de Cundinamarca, según la nueva organización que se dé al Distrito Federal.

El señor Gobernador del Distrito Federal, en forma de considerandos de su Decreto, expone sus objeciones al contrato en cuestión por alteraciones ó extralimitaciones de las bases fijadas en la ley 18 de 1881, en el orden siguiente :

OBJECIÓN 1.ª

“El artículo 1.º de la ley 18 autoriza solamente al Gobernador para la construcción del Ferrocarril de Bogotá á “Los-Manzanos,” y lo que el contrato establece en la sección 2.ª sobre

construcciones de *Ferrocarriles de vapor ó de sangre, camino carretero ó cualquiera otra vía entre el Distrito de Facatativá y el río Magdalena, utilizando la trocha de Cambao*, es una extralimitación de las facultades concedidas al Gobernador.”

Para refutar esta objeción echa mano el señor Tanco del principio *falso y arbitrario* que sentó al comienzo de su exposición, de que lo sustancial en la ley y en la sección 2.^a del contrato es la construcción del Ferrocarril á “Los-Manzanos,” y que el resto de la estipulación es apenas una autorización á la Gerencia para utilizarse de la trocha de Cambao. El no niega que esta autorización no existe en la ley, pero alega que es necesaria para el desarrollo de la misma ley y que está comprendida en su artículo 15, que dice :

“Art. 15. El Poder Ejecutivo dictará los decretos en desarrollo de la presente ley, la que regirá desde 1.^o de Enero de 1882.”

Antes, en el capítulo 2.^o de la Exposición, que vuestra Comisión *ha pasado por alto*, el señor Tanco observa y aun demuestra, que el uso de la trocha de Cambao es punto menos que indispensable para la construcción del Ferrocarril de la Sabana, y que *el establecimiento en ella de un Ferrocarril de vapor ó de sangre, camino carretero ó cualquiera otra vía*, sería importantísimo para evitar el aislamiento en que quedaría el Ferrocarril de la Sabana, sin punto de partida en la margen derecha del río Magdalena etc.; y aduce también que el Gobernador de Cundinamarca estaba autorizado para comprometer esta vía, por el artículo 15 de la ley 18, antes copiado.

Vuestra Comisión está perfectamente de acuerdo con el señor Tanco en estas observaciones; pero ellas son buenas para probar que el Cuerpo Legislativo á quien se someta el contrato deberá aprobarlo en esta parte, y QUE EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA PUDO HABER DADO UN DECRETO COMPROMETIENDO ASÍ LA TROCHA; mas de ninguna manera sirven para demostrar que la sección 2.^a del contrato no sea una extralimitación de la ley, cuanto ésta no autorizó al Gobernador para contraer tal compromiso por contrato, ni para nada de lo contenido en dicha sección 2.^a, excepto la construcción del Ferrocarril de Bogotá á “Los-Manzanos.” (5)

(5) Como se ve, la Honorable Comisión *está perfectamente de acuerdo con nosotros en la refutación que hicimos á la primera objeción del señor Gobernador sobre extralimitación de facultades, ó sea el primer Considerando del Decreto n.º 9, que suspende los efectos del contrato, pero no le halla aplicación á la legalidad del contrato, porque eso de la trocha de Cambao, que se califica de una extralimitación, no se contiene en un decreto del Gobernador del Estado soberano de Cundinamarca; pero como hemos demostrado que el*

OBJECCIÓN 2.^a

“Si dentro de dos años no se hubieren amortizado los Bonos de que trata la sección 4.^a con el producto de los peajes y demás rentas, el Gobierno del Estado queda obligado á señalar un fondo de amortización perfectamente cierto y seguro para el excedente de los que deban emitirse; lo cual es una extralimitación de lo dispuesto en el artículo 2.^o de la ley.”

En esta parte vuestra Comisión está de acuerdo con la refutación del señor Tanco. No cree que el Gobernador haya comprometido más de lo autorizado por el artículo 2.^o de la ley 18. La condición puede ser onerosa para el Estado; pero no constituye una extralimitación.

Lo mismo opina vuestra Comisión respecto de la objeción 3.^a; que dice:

OBJECCIÓN 3.^a

“El Estado se compromete á dar como parte de capital el terreno que se necesite para los edificios que requiera el servicio del Ferrocarril; y como por el mismo contrato todas las rentas efectivas y seguras destinadas por la ley se *enajenan* en provecho de la Compañía, resulta que no queda al Estado manera alguna de cumplir tan costoso compromiso, sin afectar profundamente rentas diferentes de las señaladas por el artículo 2.^o de la ley; por lo cual esta obligación del Gobierno constituye otra extralimitación de facultades.”

Los compromisos que contrae el Estado por el artículo 1.^o, sección 4.^a del contrato de 27 de Octubre, y en el artículo 2.^o del adicional de 20 de Noviembre, son enormes, gravísimos: quizá llegarían á ser ruinosos para el Estado, en concepto de vuestra Comisión; pero ésta juzga que caben en los artículos 2.^o y 9.^o de la ley 18 de 1881. Esto consiste en que tales artículos proveyeron al Gobierno de recursos y medios para hacer íntegramente por sí solo, y por su sola cuenta, el Ferroca-

contrato no es sino el conjunto de resoluciones ó determinaciones que el Gobernador adoptó para llevar á cabo la obra del Ferrocarril, y como esas resoluciones ó determinaciones son *decretos*, es evidéntísimo que la determinación respecto de dicha trocha se contiene en un decreto del Gobernador contratante; á no ser que la Comisión crea que las *resoluciones ó determinaciones* de la autoridad pública no son *Decretos* de ella, sino cuando se redactan bajo cierta y determinada forma.

rril de "Los-Manzanos," y uno entre Zipaquirá y la Boca-del-Monte de la Mesa; y el Gobernador de Cundinamarca, comprometió casi todos ellos para el solo Ferrocarril á "Los-Manzanos," en una Compañía donde el Estado no lleva sino 3 por 100 de los beneficios. En esta parte se ha cometido un *abuso escandaloso*, con lesión enorme para el Estado; pero como la ley no hizo distinción respecto á la aplicación y distribución de los recursos, y el artículo 9.º es posterior al que autorizó la Compañía, no cree vuestra Comisión pueda decirse con propiedad que ha habido una extralimitación de facultades capaz por sí sola para sujetar el contrato á ulterior aprobación del Poder Legislativo. (6)

OBJECIÓN 4.ª

"El declarar á los empleados y trabajadores del Ferrocarril exentos de todo empleo ó cargo oneroso, de empréstito forzosos y contribuciones de guerra, cuando la ley apenas los declara libres del cargo de Jurados y del servicio militar, es otra extralimitación de facultades."

Para refutar esta objeción, echa mano otra vez el señor Tanco de su teoría sobre derecho de interpretación, sustitución y ampliación de las disposiciones de la Ley 18, que supone se concedió al Gobernador por el artículo 15, que se ha copiado antes.

Yá se ha visto que dicho artículo 15 autoriza al Gobernador para dar decretos en desarrollo de aquella Ley; pero de ninguna manera para contraer por contrato obligaciones que estén fuera de las bases en ella establecidas. En el presente caso se han traspasado los límites de la misma falsa teoría, pues no se trata yá de interpretar, sustituir por equivalencia, ó ampliar una disposición, sino de introducir una condición enteramente nueva, no prevista ni mencionada por la ley, directa ó indirectamente. El artículo 14 no necesita de interpretación, ni admite ampliación lícita. El pensamiento del Legislador en él expresado, es claro y terminante; véase:

"Art. 14. Los empleados y trabajadores en la obra del Ferrocarril quedan exentos, mientras estén en servicio, del cargo de Jurados y del servicio militar."

Esto es neto.

El ordinal 3.º, artículo 1.º de la sección 11 del contrato, dice:

(6) La Honorable Comisión está de acuerdo con nosotros en que las *extralimitaciones* apuntadas por el señor Gobernador en sus *Considerandos* primero, segundo y tercero, que, sin duda, son los de mayor magnitud, no son tales *extralimitaciones*.

“También estarán exentos los dichos empleados de todo empleo ó cargo oneroso de cualquiera naturaleza que sea, empréstitos forzosos, contribuciones de guerra, etc. etc.”

Este aditamento, que no ampliación, del artículo 14, es de todo punto arbitrario, y contrario á la Ley 18 y á muchas otras. No hay motivo ninguno para suponer que el Legislador quisiese conceder á los empleados y trabajadores del Ferrocarril de la Sabana más y distintas exenciones de las especificadas con entera claridad y precisión en el artículo 14, y mucho menos las que caben en las dos etcéteras puestas al fin del inciso.

En concepto de vuestra Comisión, el inciso 3.º del artículo 1.º, sección 11 del contrato, constituye una extralimitación flagrante de las autorizaciones dadas al Gobernador por la Ley 18 de 1881. (7)

OBJECCIÓN 5.ª

“El haber fijado en \$ 1,000 el valor de cada acción, cuando la ley lo fija en \$ 100, es otra extralimitación.”

Para contestar á esta objeción, arguye de una manera muy singular. Reconoce y aun cita, transcribiéndola, la disposición, terminante de la ley, que fija en \$ 100 el valor de cada acción (“artículo 3.º, parágrafo 3.º Para los efectos de esta ley, se fija en \$ 100 el valor de cada acción.”) Pero, dice: “la ley habla en sus artículos 3.º y 4.º de las acciones que los Distritos y los particulares tomen en la empresa, y en el 7.º, de las acciones que sean necesarias para que una Compañía obtenga los fondos que se requieran para la ejecución de la obra.” Por esto y por lo que dice en el párrafo siguiente, el lector se persuade de que el artículo 7.º de la ley dispondrá algo en contrario á la fijación del valor de \$ 100 para cada acción; pero nó, señores, el tal artículo 7.º no dice una palabra sobre el particular, y, por consiguiente, deja vigente el valor de cada acción en \$ 100 para todos los efectos de la ley. Nada importa que el artículo donde se fija ese valor

(7) Si lo de la trocha de Cambao, á juicio de la Comisión, cabe en un decreto, resolución ó determinación del Gobernador, para llevar á cabo el contrato ó para desarrollar la Ley 18, ¿cómo no cabrá en otro decreto al efecto la pequeña ampliación de la exención concedida á los trabajadores del Ferrocarril, con el objeto principal que tuvo en mira el Legislador de evitar las interrupciones de la obra? Como tal insignificante ampliación, es una resolución, una determinación ó un decreto del Gobernador para el desarrollo de la Ley 18, en el sentido de llevar á cabo la obra, no constituye tampoco una extralimitación de facultad.

trate de unas acciones, y el 7.º de otras, si á todas las comprende la disposición: "Para los efectos de esta ley, se fija en \$ 100 el valor de cada acción."

Queda, por tanto, viva la tacha de extralimitación puesta por la objeción 5.ª al hecho de haberse fijado en \$ 1.000 el valor de cada acción, cuando la ley lo fija sólo en \$ 100 (8)

OBJECIÓN 6.ª

"No consta en ninguna de las estipulaciones del contrato que el Gobierno tenga en la *dirección de la obra* la parte que le corresponda en proporción á las acciones que tome, por lo cual se contravino á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley."

En este punto saltan á la vista y contrastan la intención decidida del Legislador de asegurar al Gobierno una participación en la dirección de la obra, proporcionada á las acciones que en ella tome, y la intención deliberada de los negociadores del contrato, de *eludir* esta importantísima precación de la ley. Para defender esta violación, que no ya extralimitación, se echa mano de *artificios* que el sentido común rechaza, y que afortunadamente llevan en sí mismos la prueba de que la Ley ha sido violada. Veámoslo.

Dice el señor Tanco:

"Aparte de que la dirección de la obra es de suyo indivisible, y mucho más en partes matemáticamente precisas, el Estado, una vez que adoptó la *Compañía en Comandita* para ejecutar la obra, tuvo por necesidad que ceder la dirección de la misma obra al Socio Gestor, porque así lo establece el inciso 2.º del artículo 230 del Código de Comercio."

Evidentemente, al adoptarse la *Compañía en Comandita*

(8) En nuestra Exposición comparámos, *punto por punto*, el contrato principal y su adicional con la Ley 18, tal como lo hizo el señor Gobernador, para demostrarle, como lo verificámos, que el contrato cabe de sobra en la Ley, aun haciendo caso omiso de las abrogaciones parciales que ha sufrido dicha Ley; y así, dejámos demostrado que la objeción relativa á que no se fijó en \$ 100 el valor de cada acción, no tiene fuerza alguna.

La honorable Comisión insiste, sin embargo, en esta objeción, y refuerza las argumentaciones del señor Gobernador, sin tener en cuenta para nada que el artículo 3.º de la Ley 18, al cual pertenece el párrafo 3.º, que dice: "Para los efectos de esta Ley, se fija en cien pesos el valor de cada acción," *está derogado* por el artículo 13 de la Ley 37 de 1881 (6 de Diciembre), que dice:

"Deróganse los incisos 7.º y 8.º del artículo 2.º, y el artículo 3.º de la Ley 18 del presente año, que se refiere á la imposición de un empréstito forzoso para la construcción del Ferrocarril de la Sabana."

tuvo el Gobierno que ceder íntegramente la dirección de la obra al Socio Gestor; pero esto lo que prueba es que no se debió ni se pudo adoptar la Compañía en Comandita, que hace nugatoria, elude y anula la prescripción terminante del artículo 8.º de la Ley, que manda tenga el Gobierno en la dirección de la obra la parte que le corresponda en proporción á las acciones que tome. Fué con la elección de la Compañía en Comandita *como se cometió la infracción* del artículo 8.º de la Ley, y *fué con la intención de eludir ésta* y otras disposiciones de la misma, que se eligió la elección de Compañía en Comandita. Para reconocer que esta Compañía elude y anula la disposición del artículo 8.º citado, basta leer el inciso 2.º del artículo 230 del Código de Comercio del Estado que trascribe el señor Tanco, y el 237 del mismo Código, que dice:

“Tampoco pueden los Socios comanditarios ejercer acto alguno de administración de los intereses de la Compañía, ni aun en calidad de apoderados de los Socios gestores”; y el artículo 2,130 del Código Civil, que dice:

“Se prohíbe á los Socios comanditarios incluir sus nombres en la firma ó razón social, y *tomar parte en la administración.*”

El erudito juriconsulto Doctor Don Felipe Silva, en el concepto que ha suministrado al señor Tanco sobre el contrato en cuestión, se explaya con gran copia de citas oportunas, en consideraciones sobre el estado embrionario de nuestra legislación, en materia de reglamentación de las Compañías en Comandita, y así prueba lo mismo que se necesita probar, para demostrar que la Compañía en Comandita excluye de la dirección al Gobierno, por lo cual no pudo ser elegida para la construcción de la obra del Ferrocarril de la Sabana.

Pero tanto el señor Tanco como el Doctor Silva mismo y varios otros de los señores abogados que han prestado al señor Tanco su contingente de conceptos favorables, insisten en sostener que sí pudo elegirse la Compañía en Comandita, por cuanto el artículo 7.º de la Ley autorizó al Gobierno para construir el Ferrocarril por medio de una *Compañía*, sin decir de qué clase, y dejando, por consiguiente, la elección al arbitrio del Gobernador.

Muy cierto es que la Ley autorizó la formación de una Compañía, y no dijo de qué clase; pero estableció condiciones incompatibles en absoluto con la Comanditaria, según nuestros Códigos, y por consiguiente, lejos de ser ésta de libre elección, era de exclusión para el mandatario del Estado.

La verdad es que la Compañía á que quiso referirse el Legislador fué la Compañía anónima por acciones. Esto se comprueba evidentemente en una serie de consideraciones con-

tenidas en el informe dirigido á vosotros por el señor Gobernador del Distrito Federal, á solicitud de vuestra Comisión, informe que ésta prohija y agrega al presente. Además, una observación del Doctor Silva, en el concepto que ha suministrado al señor Tanco, es decisiva en la cuestión, á saber: “Desde luégo se observa que nuestra Legislación no reconoce sino dos maneras de Compañías, cuyo capital se forma por acciones: la Anónima y la en Comandita.” Esto es muy cierto, y siendo así que la Compañía en Comandita es incompatible con la prescripción terminante, ineludible, del artículo 8.º de la ley, como se ha demostrado por vuestra Comisión y por los defensores mismos del contrato, es evidente que la Compañía que el legislador *quiso establecer, era la otra, la Anónima*. Quizá por esto mismo no la determinó el artículo 7.º de la Ley, pues no habiendo sino dos donde elegir, y estando la una de ellas excluida por su naturaleza, no había necesidad de distinguir la única aceptable que quedaba. Con la Compañía Anónima habrían desaparecido todas las dificultades que surgen de la Comanditaria, inclusive la que apunta el señor Tanco como insuperable, á saber: la indivisibilidad de la dirección; pues maneándose las Compañías Anónimas por Juntas Directivas, en la del Ferrocarril de la Sabana habría tenido el Gobierno la parte de la dirección que quiso el legislador asegurarle por el artículo 8.º de la ley.

Por todas estas razones juzga vuestra Comisión que la adopción de la Compañía en Comandita es una extralimitación, la más flagrante y grave de todas las que ha sufrido la Ley 18 de 1881, en el contrato de 27 de Octubre último. (9)

(9) Es aquí donde la Honorable Comisión ha apasionado, mejor dicho, ha envenenado, la cuestión ó la discusión, atribuyendo á las partes contratantes *intención deliberada de fraude al derecho precioso de dirección parcial de la obra que la Ley concede al Gobierno*. Este entusiasmo, tan profundamente hiriente para la reputación de los que celebrámos el contrato, es apenas un acaloramiento de la Comisión, tan deplorable é inmotivado como inútil.

¿Qué es, con efecto, la *dirección* de la construcción de un Ferrocarril?

Es la aplicación de los principios de la más alta ingeniería civil á la ejecución de la obra.

¿Cómo han dirigido y dirigen los Gobiernos y las Compañías de los países más adelantados, en materia de caminos, las construcciones de los Ferrocarriles?

Por medio de los más afamados ingenieros; sin embargo de que esos Gobiernos tienen leyes, reglamentos y hasta Códigos en que se han acumulado las reglas dictadas y aconsejadas por los progresos del arte y de la ciencia de esa clase de construcciones.

¿A quién se confía, según el contrato, la dirección de la obra del Ferrocarril de Los-Manzanos?

A un Ingeniero en jefe que, en definitiva, nombra el Gobierno

OBJECCIÓN 7.^a

“El párrafo único del artículo 7.^o de la Ley, dispone que el Poder Ejecutivo, en todo caso, tendrá la suprema inspección de la obra, disposición que pugna abiertamente con el carácter de Socio Comanditario que tiene el Estado en la Compañía; y aun cuando el nombramiento de Ingeniero en jefe se somete á la aprobación del Gobierno, quien puede también nombrar un revisor que inspeccione la obra, este empleado no tiene facultad de revisar las oficinas, ni la Caja, ni la Contabilidad de la Compañía, ni de pedir informes al Director Gerente y demás empleados, sino después de la terminación del Ferrocarril; y mal puede tenerse la suprema inspección de la obra, si las facultades que se conceden para ello no pueden ejercerse sino después de terminada la obra.”

Para refutar esta objeción se echa mano del *artificio* empleado en el contrato para eludir el cumplimiento de lo estipulado en el párrafo del artículo 7.^o y en el artículo 8.^o de la

6 Socio Comanditario.—(Inciso 2.^o, Art. 1.^o, Sección 18 del contrato principal.

Este medio, este único medio eficaz de que se valen los Gobiernos para dirigir la construcción de los Ferrocarriles, no es nuevo, porque se tiene noticia de que los Emperadores Romanos, para dirigir sus portentosos caminos, graneros públicos, Castillos, Plazas de guerra, Palacios imperiales, pretorios, faros, puentes, circo, baños públicos, casas-correos, templos, hospitales, fábricas de armas, monumentos, prisiones, etc. etc., se valían de los *Curatores, aperiim, especie de arquitectos, ingenieros oficiales y responsables.*

¿Cómo, pues, se imagina la Honorable Comisión que nuestro Gobierno que, por desgracia carece absolutamente de todo lo que se necesita para dirigir la construcción de un Ferrocarril, pudiera ejercer la facultad que al efecto se le concede por la Ley 18, de otro modo que valiéndose de un Ingeniero en jefe nombrado por él.

La Ley 18 no dijo cómo el Gobernador debía dirigir la obra, por lo cual en el contrato se creó el *Ingeniero en jefe*, nombrado, en definitiva, por el Gobernador, precisamente porque éste es el medio obligado de dirección que exige la naturaleza misma de la obra, y de costumbre en todos los países en que se realizan, nó que se proyectan apenas, las grandes construcciones de Ferrocarriles?

De modo que la facultad concedida al Gobernador para dirigir, en parte, la construcción de la obra, es totalmente ilusoria, si no se ejerce por medio del *Ingeniero en jefe* nombrado por él.

Yá se ve, pues, que la *elección de la Compañía en Comandita para llevar á cabo la obra no fué*, como lo afirma la Comisión, el medio de que los contratantes se valieron para arrebatarse al Gobierno la dirección de la obra, porque, en esa clase de Compañía, y en cualquiera otra, según queda demostrado, tal facultad es ilusoria, si no se ejerce por medio del *Ingeniero en jefe nombrado por el Gobernador.*

ley; como si se tratase de algún asunto baladí, ó fuese juego de niños ó de palabras. Salta á la vista la importancia que dió el Legislador á la reserva de la *suprema inspección de la obra*, y de la participación en la dirección de ella para el Poder Ejecutivo del Estado; y todo esto se quiere llenar con un *Revisor sin funciones, ni facultades ni medio alguno de enterarse de los procedimientos de la dirección, ni en el manejo de los cuantiosos caudales que el Estado aporta para la obra en cuya dirección debe tener parte proporcional á sus acciones y cuya suprema inspección se le ha reservado, sino después de terminada la misma obra que se trata de inspeccionar y dirigir en participación; un Revisor que no servirá sino de estafermo para eludir maliciosamente el espíritu de la ley y la intención manifiesta del legislador.* Y éste sí es el caso de interpretación de la ley, y de la mente del legislador, por lo mismo que “no se determinó en ella la manera de ejercer la *suprema inspección de la obra.*” El Inspector, no Revisor, que sin duda alguna tuvo en la mente el Legislador al dictar el párrafo 7.º y el artículo 8.º de la ley 18, fué un funcionario público con facultades bastantes para tener constantemente pleno conocimiento de los libros, cuentas y operaciones de la

Lo que se dice del Gobernador respecto de dirección de la obra, es aplicable por completo al Socio gestor, puesto que él se halla en la misma incapacidad de dirigir la obra, por más que se la conceda el Código de Comercio, y porque está obligado á admitir también el Ingeniero en jefe.

Todo esto puede aplicarse igualmente á las Juntas Directivas ó generales de Accionistas en las Compañías Anónimas de que habla la Comisión, porque esas Juntas no dirigen en ninguna parte la construcción de Ferrocarriles: lo hacen siempre por medio del Ingeniero nombrado por ellas.

Dice la Comisión que de la participación que la Ley 18 concede al Gobernador en la dirección de la construcción de la obra, en proporción de sus acciones, se deduce que en tal Ley quedó elegida la Compañía Anónima para llevar á cabo la obra, porque la en Comandita no permite aquella participación; pero como queda demostrado que en esta Compañía ejerce el Gobernador su facultad directiva plenamente por el mismo y único medio que se puede ejercer en toda clase de Compañías, es absolutamente ilógica la deducción.

Lo que sí puede conjeturarse con fundamento es que el Legislador, cuando concedió al Gobernador tan enormes recursos pecuniarios para hacer la obra, previó el caso de la Compañía en Comandita, y por esto hizo del Gobernador, previamente, un Socio capitalista en grande escala.

Considerada la cuestión *dirección de la obra*, bajo el nuevo punto de vista expresado, se ve que los contratantes, de muy buena fe, y tal vez sin meditarlo, adoptaron en el contrato de Compañía en Comandita el único medio eficaz y de costumbre, para hacer efectiva al Gobierno, nó una parte de la dirección de la obra, sino toda ella.

empresa, á fin de poder corregir por sí ó por su superior los errores ó abusos en que acaso incurrieran la Dirección ó sus agentes; y nó un Revisor sin funciones ni facultades durante la construcción de la obra, bueno sólo para eludir el cumplimiento de la ley.

Para cohonestar esta burla se ha ocurrido al expediente de desvirtuar el sentido corriente y usual de la locución *se construya*, empleada empleada en el artículo 8.º de la ley, así: “En el caso de que la obra se construya conforme al artículo anterior, el Estado tendrá en la dirección la parte que le corresponda en proporción de las acciones que tome.” Se pretende que este *se construya* quiere decir *después que esté construída*, y nó durante la construcción.

Con tal fin se ha apelado al entendido filólogo D. César C. Guzmán, quien suministra también su concepto gramatical, favorable á la aspiración del señor Tanco.

No sería difícil, pero sí fastidioso é innecesario, seguir al señor Guzmán en sus lucubraciones ideológicas, á fin de refutar su teoría gramatical en la aplicación que de ella hace al caso presente. Basta observar los esfuerzos de ingenio y la profusión de voces técnicas que gasta con la mira de fijar el valor *gramatical* de la forma verbal *se construya*, para convencerse de que ese no debe ser el valor natural de dicha locución, si se la considera en relación con el contexto general del pasaje donde figura. Sobre el particular, vuestra Comisión se atiene, más que á la erudición del señor Guzmán, la que se complace en reconocer, al sentido común de las gentes y á vuestro sano criterio.

A juicio, pues, de vuestra Comisión, la manera como se han burlado las disposiciones del párrafo del artículo 7.º y el artículo 8.º de la ley 18, por la sección 11, ordinal 7.º, y por la sección 18 del Contrato, constituye, si nó la más grave, sí la más hiriente de las infracciones que ha sufrido dicha ley.

Las objeciones que se han analizado constituyen las tachas por extralimitación de las autorizaciones, ó alteración de las bases establecidas en la ley, que justifican la expedición del Decreto número 9 del Gobernador del Distrito Federal, en cuanto ordena que el Contrato en cuestión no produzca efecto alguno en tanto que no reciba la aprobación de la entidad que represente á la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca, según la nueva organización que se dé al Distrito Federal. Las subsiguientes tienden á demostrar la inconveniencia del Contrato bajo otros puntos de vista. Pasemos á su análisis. (10)

(10) Aquí vuelve la Comisión á hacer muy hirientes y gratuitas

OBJECCIÓN 8.ª

Dice la Comisión que el Cnerpo Legislativo puede, por encima del Contrato y de los contratantes, rebajar ó suprimir

impntaciones á los contratantes, sin necesidad, lo mismo que sucedió tratándose de la Objeción 6.ª Nosotro, sin embargo, seguiremos razonando friamente.

Dice el señor Gobernador que al Gobierno no le quedó la suprema inspección de la obra.

Nosotros le contestamos con el Contrato, que dice:

“Art. 1.º Para asegurar al Estado la suprema inspección á que tiene derecho conforme al artículo 7.º de la Ley 18, la Compañía se obliga:

“1.º A conceder al Estado el derecho de nombrar un Revisor con las atribuciones de que trata el inciso 7.º del artículo 1.º de la Sección 11.

“2.º A someter á la aprobación del Gobierno el nombramiento de Ingeniero en jefe.”

El inciso 7.º citado dice:

A nombrar por su parte un Revisor, que se ocupará por su parte de la INSPECCIÓN GENERAL de la obra; y una vez terminado el Ferrocarril, tendrá la facultad de visitar las oficinas de la Compañía, examinar la Caja, libros, documentos, y pedir al Administrador Gerente y demás empleados todos los informes que estime convenientes. Tendrá derecho ilimitado, concluida la obra, al examen de las cuentas de la explotación del Ferrocarril y obligación de poner el *Visto Bueno* á los Balances de la Compañía, en caso de hallarlos corrientes.”

Esto es mucho más de lo que la Ley exige, porque, como se ve, el Revisor tiene la inspección general de la obra que el Gobierno hace y dirige, por medio de su Ingeniero en jefe, durante la construcción de ella; y después de concluida, sigue el Revisor inspeccionando la explotación de la obra, del modo amplio y eficaz de que trata el inciso 7.º que se deja copiado, y esto último no lo exige la ley 18.

Pero la Comisión no hace caso de nada de esto, y dice:

“Que el Revisor no *inspecciona*, que no es un empleado público, y que no tiene funciones ningunas; cuando está de manifiesto que el Revisor *inspecciona generalmente la obra, es decir, reconoce, examina atentamente la construcción de la obra, y vela por la buena marcha de ella, lo cual es inspeccionar*; y después de concluida sigue con la inspección de la explotación de la misma obra.

El Revisor, representante del Gobernador, para inspeccionar la obra, es un empleado público, porque el artículo 15 del Código Político y Municipal dice:

“Los demás empleados encargados de la ejecución de operaciones cuyo efecto no varía por razón de la persona que las ejecuta, se llaman simplemente *empleados ú oficiales públicos*.”

Todo lo dicho respecto de que el Gobierno ejerce la facultad de dirigir la obra por medio del *Injenero en jefe*, que viene á ser también *empleado ú oficial público*, es aplicable á la *suprema inspección de la obra*, por medio del mismo *Ingeniero en jefe* y del Revisor ó Inspector *general*.

De modo que en lugar de que el señor Gobernador vaya con-

los derechos de peaje, y que, por consiguiente, el Gobernador no pudo estipular que tales derechos no se rebajarían. (11)

OBJECIÓN 9.^a

“ Con la obligación de no admitir en pago de los derechos de peaje sino los Bonos del Ferrocarril, se encontraría, ó, por lo menos, se elude la orden del Gobierno Nacional de admitir en pago de la mitad del impuesto billetes del Banco Nacional; puesto que no se impuso á Tanco, que es quien vende los Bonos, la obligación de admitir tales billetes en la mitad del precio de la venta de los Bonos.”

En este punto vuestra Comisión está de acuerdo con el señor Tanco, y cree la objeción infundada. El hecho de no haberse estipulado nada sobre el particular, dejaba á Tanco en la obligación de recibir en pago de los Bonos todo lo que el Gobierno estaba obligado á recibir en pago de la renta por ellos representada.

OBJECIÓN 10.^a

Que el Contrato puede ser invalidado :

“ Porque el poder con que se celebró no es bastante ;

“ Porque no se apreció el *aporte* que ofrece Tanco, como Socio capitalista ;

“ Porque no se apreció el *aporte* del Gobierno como Socio comanditario.”

La Comisión manifiesta estar de acuerdo con nosotros en que la falta de apreciación de las puestas de los Socios no es objeción fundada.

Respecto del poder dice :

Que siendo el poder general, no autoriza al apoderado sino para la plena administración de todos los negocios ordina-

sus Secretarios en persona, tal cual vez, porque no puede hacerlo continuamente, á dirigir la obra y á inspeccionarla, que será lo que quiere la Comisión, lo hacen dos *empleados públicos*: el Ingeniero en jefe y el Revisor, que serán personas entendidas en la materia y de toda la confianza del Gobernador. No tiene el Gobierno otros medios eficaces para dirigir é inspeccionar la obra que los previstos al efecto en el Contrato.

Como, según la Comisión, las objeciones que siguen versan sobre la inconveniencia del Contrato, sin que constituyan extralimitaciones, las extractaremos apenas, para replicarlas ligeramente.

(11) Supongamos que así suceda: habrá entonces lugar á compensaciones ó indemnizaciones justas y equitativas, pero esto no induce inconveniencia en el Contrato.

rios ó de costumbre del mandante; y que la cláusula que contiene el poder sobre que el apoderado queda facultado para celebrar toda clase de contratos, es general, y, por lo mismo, debe entenderse como parte del poder general para la mera administración de los negocios del mandante. (12)

OBJECCIÓN 12.

Dice la Comisión que el Socio gestor puede disponer de la suma de \$ 1.000,000, según los cálculos del señor Gobernador, que es lo necesario para hacer la obra; que dicho Socio no tendrá que aportar á la Compañía ningún capital, en dinero, por lo cual el señor Tanco con su mera industria va á ganar un 70 por 100 de las utilidades, mientras que el Gobierno sólo tiene derecho á un 30 por 100, que nosotros, para coho-

(12) El artículo 2,197 del Código Civil dice:

“Si el mandato comprende uno ó más negocios especialmente determinados, se llama *especial*; si se da para todos los negocios del mandante, es *general*; y lo será igualmente si se da para todos, con una ó más excepciones determinadas.”

El poder que el señor Tanco nos confirió para todos sus negocios es indudablemente *general*, y por consiguiente, según el artículo 2,199 del Código Civil, no nos faculta sino para administrar los negocios ordinarios y de costumbre del mandante; pero como, conferido tal poder *general* ó de mera administración, nos dió poder también *para celebrar toda clase de contratos*, y como esta facultad no está comprendida entre los actos de mera administración de todos los negocios ordinarios del mandante, no queda duda de que nos confirió poder especial para *celebrar toda clase de contratos*, precisamente porque estos contratos salen de los límites fijados al poder general para todos los negocios del mandante, en el artículo 2,199 del Código Civil.

Sepárese y otórguese en distinta escritura este poder de *celebrar toda clase de contratos*. ¿No es un poder conferido en toda regla, y que alguna significación debe tener en cuanto á facultar al mandatario y obligar al mandante, puesto que tal especie de poder no está prohibida por las leyes?

¿Podrá decirse que este poder es el general de que trata el artículo 2,197 del Código Civil?

Nó, absolutamente nó, porque este poder *general* es únicamente el que se confiere para todos los negocios ordinarios y de costumbre del mandante; y esto de *celebrar toda clase de contratos*, no es ni puede ser lo de *dar poder para todos los negocios del mandante*; y aquel poder, con toda su generalidad, no lleva envuelta más facultad que la de administrar todos los negocios ordinarios del mandante, y de ninguna manera la de *celebrar todos los contratos* que no entran en el giro habitual de dicho mandante.

Poder general es única é incontrovertiblemente el que se confiere para *todos los negocios del mandante*; y es este poder el que no da más facultad que la de una *amplia administración*.

Autoridades en apoyo de la precedente definición:

El artículo 2,197 del Código Civil dice:

nestar esta exorbitancia, entramos en cálculos numéricos que por su naturaleza son aproximativos, conjeturales, y un tanto arbitrarios, sobre todo por la imposibilidad de verificarlos. (13)

“Si el poder se da para todos los negocios del mandante, se llama poder general.”

Eseriche dice:

“El mandato es general cuando se da para todos los negocios del mandante.”

Rogron dice:

“Procuración general es la que se da para regir y administrar todos los bienes (*régir et administrer tous mes biens*) del procurante.”

Este mandato, pues, que se confiere precisamente para todos los negocios ordinarios del mandante, es el que se llama *general*, y el que no implica sino una facultad amplia de *administrar*; luego el poder que se da para *celebrar toda clase de contratos es especial*, y se refiere á los contratos que no tengan por objeto la *simple administración de todos los negocios ordinarios* del poderdante.

El poder con el cual hemos celebrado el Contrato de que nos ocupamos, y que no es de los del giro ordinario del señor Tanco, es, sin duda, bastante al efecto; pero suponiendo que no lo fuera, el contrato está más que consentido y ratificado por el poderdante.

(13) Si nuestros cálculos numéricos, suministrados por nuestro Ingeniero, adolecen de los defectos que apunta la Comisión, y que son tan comunes á todos los presupuestos, muy especialmente en un país de tantas contingencias como el nuestro, ¿cómo puede aseverar la Comisión tan rotundamente, fundada apenas en la opinión del señor Gobernador, por muy respetable que sea, que el Ferrocarril se hará nada más que con el millón de pesos que suministra el Socio comanditario en los valores que dejamos mencionados?

El artículo 2.º de la Sección 4.ª del contrato dice:

“El Socio administrador, Tanco, aporta:

“1.º El capital necesario para llevar á cabo la obra del Ferrocarril de que se trata, hasta que sea puesto al servicio público.

“2.º Su trabajo en la administración y dirección de la obra, así como sus conocimientos.”

Luego si no alcanzare el millón de pesos que en los valores referidos presta el Comanditario, el Gestor, Tanco, tiene que poner en dinero lo que falte para concluir la obra, y esto inmediatamente, porque toda demora le costará la enorme multa de \$20,000 anuales.

El capital y la industria de Tanco, junto con el capital que suministra el Socio comanditario, pertenecen en propiedad al Gobierno, luego que espire la duración de la Compañía, sin indemnización ninguna para el Socio Tanco, todo lo cual muy bien merece que el tanto por ciento de las utilidades sea mayor para Tanco que para el Gobierno; siendo de advertir que la Ley 18 no exige que se dé al Gobierno participación alguna en las utilidades, por lo cual se ve claramente que la intención del Legislador fué la de que el Estado prestase gratuitamente el capital necesario para llevar á cabo la obra.

El millón de pesos en que el Gobierno estima su puesta en la Compañía, no se crea que lo presta en dinero; nó: él consiste en la trocha de Cambao, los kilómetros de Ferrocarril construído, locomotoras, durmientes, rieles, estaciones, algunas herramientas (con cargo de pagar el Socio Gestor como setenta mil pesos (\$70,000) que

Concluye la Comisión diciendo que el Gobernador suspendió los efectos de contrato, ordenando á la vez que éste se someta al Cuerpo Legislativo que se establezca para el Distrito Federal de Cundinamarca, por ser ciertas ó existir las extralimitaciones que el mismo señor Gobernador dejó consignadas en los *Considerandos* del Decreto número 9, y pidiendo que el Honorable Consejo Nacional de Delegatarios declare infundada nuestra Exposición; arreglado á las leyes el Decreto combatido por ella, y que dé un voto de aplauso al Excelentísimo señor Presidente de la República, porque aprobó dicho Decreto: todo esto se acordó, por unanimidad, y sin discusión de ninguna clase, en aquella Augusta Corporación sin embargo de que sobre el mismo asunto, suscitado allí por nosotros, se resolvió:

“Que se archivara, porque el Consejo no ejercía facultades judiciales, ni estaba investido todavía del poder de legislar sobre ninguna clase de negocios.” (14)

se deben á particulares por cuenta del precio de tales objetos), y doscientos mil pesos (\$ 200,000) en Bonos; valores que, excepto los Bonos, nos los había entregado el Gobierno de Cundinamarca, y cuya guarda nada costaba al Tesoro, y hoy, por habernos desposeído de ellos el señor Gobernador, le cuesta \$ 120 mensuales.

Esta objeción, pues, no induce tampoco inconveniencia en el contrato; todo lo contrario, mucha conveniencia, porque á virtud de la cláusula del contrato objetada, se seguiría construyendo el Ferrocarril y se librarían todos los valores expresados, por lo menos, de un gran deterioro, y economizaría el Tesoro los \$ 1,440 anuales que le cuesta la custodia y cuidado de ellos.

(14) Estamos de acuerdo con la Comisión en que lo único que hay pendiente en este enojoso asunto, es saber *si el contrato extralimitó la Ley*, siendo esto lo que autorizaría al Gobernador para someterlo á la aprobación del Cuerpo Legislativo; pero como esto último ya lo resolvió el señor Gobernador, resolvió virtualmente, y en su favor, la cuestión *extralimitación*, erigiéndose así en Juez de su propia causa; y esto no lo ha podido hacer él, sino el Poder Judicial, según las instituciones y leyes vigentes en el Distrito Federal.

La Comisión no consideró el contrato adicional; prescindió del capítulo segundo de nuestra Exposición, en que se demuestra palmarmente que el *contrato cabe en la Ley* 18; declaró fundadas las objeciones 2.^a, 3.^a, 9.^a, 10.^a (ésta en su mayor parte) y 11.^a de nuestra Exposición, y la 5.^a la declaró infundada, según una disposición *legal derogada*, y sin embargo, pidió y obtuvo que se declarara infundada *toda* nuestra Exposición.

Estamos seguros de que si el Honorable Delegatario señor General Posada, como hombre de bien que es, lee y estima sin pasión, sin preocupación, en todo su valor, esta nuestra réplica á su informe, confesará que nos debe una restitución de la justicia que nos denegó; y aun nos atrevemos á esperar que la pedirá al Excelentísimo Consejo Nacional de Delegatarios, quien se la concedería revocando el voto de confianza que le otorgó sobre tan in calificable informe.

Bogotá, Marzo 3 de 1886.

C. TANCO.